

PARI- 012-2024

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

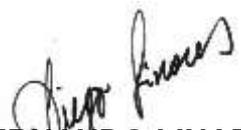
EL PUNTO ATENCION REGIONAL DE IBAGUE HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR IBAGUE y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 03 DE MAYO DE 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 09 DE MAYO DE 2024 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	DF7-082	DAVID ROMERO MENDEZ	VSC 000294	11/03/2024	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0 DIAS
2	IKR-14591X	JUAN CARLOS HERNANDEZ CASTRO, ORLANDO BSUTOS YANEZ, MISAEL ROA RICO y JOSE GREGORIO HERNANDEZ CASTRO	VSC 000323	20/03/2024	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0 DIAS
3	ARE-RKM-08001X	LIBARDO RIVAS RODRIGUEZ	GSC 000308	18/09/2023	GERENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
4	ARE-RKM-08001X	ARNULFO PARRA GUITIERREZ	GSC 000308	18/09/2023	GERENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS

5	ARE-RKM-08011X	HERIBERTO RENZA TORRES	VSC 000601	19/12/2023	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0 DIAS
6	GG6-101	OLGA ELENA FONTALVO LOPERA	VSC 000604	19/12/2023	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0 DIAS
7	20189	SABINO GAONA SANCHEZ	VCT 000290	21/04/2023	VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
8	KBN-08251	RAFAEL TIERRADENTRO HORTUA	VCT 001311	30/10/2023	VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
9	ARE-RKM-08021X	HERIBERTO RENZA TORRES	VSC 000561	01/12/2023	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0 DIAS
10	0876-73	HELBERTO CORTES PORRAS	VSC 000600	19/12/2023	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE IBAGUÉ.

Elaboró: Angie Cardenas – Téc. PAR-I



Ibagué, 11-04-2024 15:41 PM

Señor (a) (es):

DAVID ROMERO MENDEZ

Email: 0

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VSC No. 000294 del 11 de marzo de 2024.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente DF7-082, se ha proferido la **Resolución VSC No. 000294 del 11 de marzo de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIJE EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION VSC 000824 DEL 23 DE JULIO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. DF7-082"**.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida at finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO

Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Cuatro "4" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Diego Linares, Coordinador PAR Ibagué.

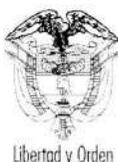
Fecha de elaboración: 11-04-2024 15:38 PM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente DF7-082

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000294

(11 de marzo 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN VSC 000824 DEL 23 DE JULIO DEL 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DF7-082”.

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 29 de marzo de 2005 se suscribió entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS y el señor David Romero Méndez el contrato de concesión minera para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción, en un área de 58 hectáreas y 634 metros cuadrados en jurisdicción de los municipios de Palermo y Neiva en el departamento del Huila, con una duración de treinta (30) años contados desde el 11 de agosto de 2005 fecha en la cual se inscribió el título en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VSC No. 001160 del 10 de diciembre de 2019, ejecutoriada y en firme el 27 de septiembre de 2021, según constancia de ejecutoria CE-VSC-PAR-I – 041 del 21 de junio de 2022, se declaró la CADUCIDAD y la TERMINACION del Contrato de Concesión No. DF7-082.

Por medio de la Resolución VSC No. 000824 del 23 de julio de 2021, ejecutoriada y en firme el 27 de septiembre de 2021, según constancia de ejecutoria CE-VSC-PAR-I – 041 del 21 de junio de 2022, se resolvió:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER los artículos PRIMERO y SEGUNDO de la Resolución VSC No. 001160 del día 10 de diciembre de 2019, mediante la cual se declaró la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. DF7-082 conforme a lo establecido en la parte motiva de este acto administrativo. De esta forma se da respuesta definitiva al radicado ANM No. 20201000866822 del 18 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. - MODIFICAR el artículo TERCERO de la Resolución VSC No. 001160 del día 10 de diciembre de 2019 mediante la cual se declaró la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. DF7-082, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, el cual quedará así:

(…) ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR al señor DAVID ROMERO MENDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.100.263 en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. DF7 – 082 como deudor de la Agencia Nacional de Minería de las siguientes contraprestaciones económicas:

- **DECLARAR al titular del Contrato de Concesión No. DF7 - 082 como deudor de la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$893.209) M/CTE., por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN VSC 000824 DEL 23 DE JULIO DEL 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DF7-082”.

- *DECLARAR al titular del Contrato de Concesión No. DF7 - 082 como deudor de la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$961.723) M/CTE.** Por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.*
- *DECLARAR al titular del Contrato de Concesión No. DF7 - 082 como deudor de la suma de **NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$961.723) M/CTE.** Por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje*

ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR al señor DAVID ROMERO MENDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.100.263 en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. DF7 – 082 como deudor de la Agencia Nacional de Minería de la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$683.820) M/CTE. por concepto de la visita de inspección de campo requerida mediante la Resolución PAR - I No. 004 del 06 de marzo de 2013 notificada en el estado jurídico 022 del 2013.

ARTÍCULO CUARTO. - Confirmar los demás artículos dispuestos en la parte resolutive de la Resolución VSC No. 001160 del día 10 de diciembre de 2019, de acuerdo con la parte considerativa del presente acto administrativo.”

Que una vez revisado el artículo **SEGUNDO** de la Resolución VSC No. 000824 del 23 de julio de 2021, por un error de digitación se estableció de manera incorrecta los valores declarados por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje en el acápite resolutive.

Lo anterior, para efectos de gestionar la remisión del expediente al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica, de acuerdo al Reglamento Interno de Cartera de la Agencia Nacional de Minería, acogido mediante la Resolución 423 de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente administrativo del **CONTRATO DE CONCESIÓN No. DF7-082**, se evidencia que la **Resolución VSC No. 000824 del 23 de julio de 2021**, presenta en el artículo **SEGUNDO** inconsistencias en la digitación de los valores adeudados a la Agencia Nacional de Minería por parte del señor DAVID ROMERO MENDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.100.263.

Ahora bien, en el Reglamento Interno de Cartera de la Agencia Nacional de Minería, acogido mediante la Resolución 423 de 2018, se exige para la conformación del expediente de Cobro Coactivo lo siguiente:

“(…)

- a. Copia legible del **Título Ejecutivo donde conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible.**

*En el acto administrativo debe existir coherencia entre la parte considerativa y la resolutive, así como lo referente a los nombres, apellidos, razón social y números de identificación de los deudores, **los valores en letras y números deben coincidir, especificación del concepto de las obligaciones.***

Al respecto, el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 indica lo siguiente:

*“(…) Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, **ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.** En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.” (…)*

De acuerdo con los anteriores presupuestos, a través del presente acto administrativo se corrige el error formal presentado en el Artículo **SEGUNDO** de la **Resolución VSC No. 000824 del 23 de julio de 2021** y así establecer la identificación plena de los valores adeudados por parte del señor DAVID ROMERO MENDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.100.263 a la Agencia Nacional de Minería; todo ello para continuar con el trámite de cobro coactivo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN VSC 000824 DEL 23 DE JULIO DEL 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DF7-082".

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CORREGIR el artículo SEGUNDO de la Resolución VSC No. 000824 del 23 de julio de 2021, el cual quedará así:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. - MODIFICAR el artículo TERCERO de la Resolución VSC No. 001160 del 10 de diciembre de 2019, mediante la cual se declaró la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. DF7-082, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, el cual quedará así:

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR al señor **DAVID ROMERO MENDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.100.263 en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. DF7 – 082, como deudor de la Agencia Nacional de Minería de las siguientes contraprestaciones económicas:

- **DECLARAR** al titular del Contrato de Concesión No. DF7 - 082 como deudor de la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$893.209) M/CTE., por concepto de canon superficiario de la **primera** anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- **DECLARAR** al titular del Contrato de Concesión No. DF7 - 082 como deudor de la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$961.723) M/CTE, por concepto de canon superficiario de la **segunda** anualidad de la etapa de construcción y montaje.
- **DECLARAR** al titular del Contrato de Concesión No. DF7 - 082 como deudor de la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$996.755) M/CTE, por concepto de canon superficiario de la **tercera** anualidad de la etapa de construcción y montaje. (...)"

PARÁGRAFO: los demás artículos de la Resolución VSC No 000824 del 23 de julio de 2021, que no fueron objeto de corrección continúan indemnes en sus determinaciones.

ARTÍCULO SEGUNDO. -Notifíquese personalmente del presente acto administrativo al señor DAVID ROMERO MENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.100.263, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Proyectó: Jhony Fernando Portilla-Abogado-PAR-I
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón. - Coordinar PAR-I.
Vo. Bo: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM
Revisó: Juan pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



Ibagué, 12-04-2024 14:13 PM

Señor (a) (es):

JUAN CARLOS HERNANDEZ CASTRO
ORLANDO BSUTOS YANEZ
MISAEEL ROA RICO
JOSE GREGORIO HERNANDEZ CASTRO
Email: 0
Teléfono: 0
Celular: 0
Dirección: SIN DIRECCION
País: COLOMBIA
Departamento: BOGOTA D.C.
Municipio: BOGOTA D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VSC No. 000323 del 20 de marzo de 2024.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente IKR-14591X, se ha proferido la **Resolución VSC No. 000323 del 20 de marzo de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO SEGUDNO DE LA RESOLUCION VSC 000805 DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IKR-14591X"**.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida at finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Cuatro "4" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Cardenas, Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Diego Linares, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 12-04-2024 14:05 PM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente IKR-14591X

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000323

(20 de marzo 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN VSC 000805 DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKR-14591X”.

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 31 de julio de 2009 el Instituto colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS- y los señores Misael Roa Rico, Juan Carlos Hernández Castro, Orlando Bustos Yáñez y José Gregorio Hernández Castro suscribieron Contrato de Concesión N° **IKR-14591X** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción sobre una extensión de 14 hectáreas y 2633,2 metros cuadrados ubicada la jurisdicción del municipio de Armero (Guayabal)-Tolima. La duración del contrato se pacta a treinta (30) años a partir del 9 de septiembre de 2009, fecha en la cual el contrato fue inscrito en Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VSC N° 082 del 5 de febrero de 2019, se declaró la “Caducidad del contrato y se tomaron otras determinaciones”, la cual notificada por aviso radicado N° 20199010361001 del 4 de julio de 2019, entregado por la Empresa de mensajería TEMPOEXPRES Ibagué el día 11 de agosto de 2019, por medio de la cual se resolvió:

“(…) ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del contrato de concesión N° IKR-14591X, otorgado a los señores MISAEL ROA RICO identificado con cedula de ciudadanía N° 93.341.127, JUAN CARLOS HERNANDEZ CASTRO identificado con cedula de ciudadanía N° 93.341.856, ORLANDO BUSTOS YAÑEZ identificado con cedula de ciudadanía N 93.341.884 Y JOSE GREGORIO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 3.171.627, por las razones expuestas en la parte considerativa de este Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR TERMINACION del contrato de concesión N° IKR-14591X, otorgado a los señores MISAEL ROA RICO identificado con cedula de ciudadanía N° 93.341.127, JUAN CARLOS HERNANDEZ CASTRO identificado con cedula de ciudadanía N° 93.341.856, ORLANDO BUSTOS YAÑEZ identificado con cedula de ciudadanía N 93.341.884 Y JOSE GREGORIO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 3.171.627, por las razones expuestas en la parte considerativa de este Acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO: DECLARAR MISAEL ROA RICO identificado con cedula de ciudadanía N° 93.341.127, JUAN CARLOS HERNANDEZ CASTRO identificado con cedula de ciudadanía N° 93.341.856, ORLANDO BUSTOS YAÑEZ identificado con cedula de ciudadanía N 93.341.884 Y JOSE GREGORIO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 3.171.627, adeudan a la Agencia Nacional de Minería la suma de:

1. *DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO (\$292.874) Pesos moneda corriente, por concepto de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN VSC 000805 DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKR-14591X".

2. TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE. por concepto de saldo de canon superficial de la primera y la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje. Los titulares mineros adeudan las obligaciones económicas anteriores más los intereses que se causen hasta a fecha efectiva de pago, la cancelación de las anteriores sumas deberá efectuarse a través del enlace, <https://tramites.anm.gov.co/portal/pages/inicio.jsf> (...)

A través de la Resolución VSC N° 000805 del 27 de octubre del 2020, se "**resuelve un recurso de reposición dentro del contrato de concesión No. IKR - 14591X**"; acto administrativo en proceso de notificación, por medio de la cual se resolvió:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VSC No. 000082 del cinco (05) de febrero de 2019, por medio de la cual se DECLARA LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. IKR-14591X, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a los señores JUAN CARLOS HERNANDEZ CASTRO, ORLANDO BUSTOS YAÑEZ Y JOSE GREGORIO HERNANDEZ, titulares del Contrato de Concesión No. IKR-14591X, de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante aviso.

(...)

Que una vez revisado el artículo segundo de la Resolución VSC N° 000805 del 27 de octubre del 2020, por un error de transcripción se omitió mencionar a un titular minero, señor MISAEEL ROA RICO identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.341.127 en el acápite resolutivo. Lo anterior, para efectos de gestionar el registro del acto administrativo de terminación del contrato de concesión minera y la desanotación del área.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente administrativo del contrato de concesión No. IKR - 14591X se evidencia que la **RESOLUCIÓN VSC N° 000805 DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2020** presenta inconsistencias en la individualización de todos los titulares, particularmente, en omitir mencionar al concesionario MISAEEL ROA RICO identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.341.127 en el artículo **SEGUNDO** de la **RESOLUCIÓN VSC N° 000805 DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2020**.

Al respecto, el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 indica lo siguiente:

"(...) Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, **ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras**. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda." (...)

De acuerdo con los anteriores presupuestos, a través del presente acto administrativo se establece la identificación plena de todos los titulares mineros del Contrato de Concesión No. IKR - 14591X en el artículo **SEGUNDO** de la **RESOLUCIÓN VSC N° 000805 DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2020**; todo ello para continuar con el registro del Acto Administrativo en el Catastro Nacional a cargo de la Agencia Nacional de Minería.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR el artículo **SEGUNDO** de la **Resolución VSC N° 000805 DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2020**, el cual quedará así:

(...)

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN VSC 000805 DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IKR-14591X".

ARTÍCULO SEGUNDO: *Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a los señores JUAN CARLOS HERNANDEZ CASTRO* identificado con la cédula de ciudadanía No. **93.341.856**; *ORLANDO BUSTOS YAÑEZ* identificado con la cédula de ciudadanía No. **93.341.884**; *MISAEL ROA RICO* identificado con la cédula de ciudadanía No. **93.341.127** y *JOSE GREGORIO HERNANDEZ CASTRO* identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.171.627**, *titulares del Contrato de Concesión No. IKR-14591X; de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante aviso.*

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. - los demás artículos de la Resolución VSC N° 000805 DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2020, que no fueron objeto de corrección continúan indemnes en sus determinaciones.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente del presente acto administrativo a los señores **JUAN CARLOS HERNANDEZ CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **93.341.856**; **ORLANDO BUSTOS YAÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **93.341.884**; **MISAEL ROA RICO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **93.341.127** y **JOSE GREGORIO HERNANDEZ CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.171.627** y/o a través de su apoderado y/o autorizado en su calidad de titular del Contrato de Concesión No **IKR-14591X**, de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Proyectó: Diego González, Abogado-PAR I.
Aprobó: Jorge Barreto, Coordinador PAR-I
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



Ibagué, 19-10-2023 14:28 PM

Señor (a) (es):

LIBARDO RIVAS RODRIGUEZ

Email: 0

Teléfono: 8363358

Celular: 0

Dirección: CALLE 6 NO. 5 – 25 piso 3

País: COLOMBIA

Departamento: HUILA

Municipio: PITALITO

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución GSC No. 000308 del 18 de septiembre de 2023.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE-RKM-08001X**, se ha proferido **Resolución GSC No. 000308 del 18 de septiembre de 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMAPRO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESION No. ARE-RKM-08001X”**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contra-seña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos (Radicación web).

Dirección: Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos (8, 9 y 10) - Bogotá D.C. - Colombia
Teléfono Conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833



¡Gracias!

Cordialmente,



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Seis "6" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Jorge Adalberto Barreto Cardón, Coordinador PAR Ibagué.

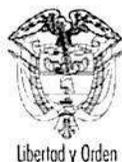
Fecha de elaboración: 19-10-2023 14:14 PM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente ARE-RKM-08001X

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000308 DE 2023

18 de septiembre de 2023

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN N° ARE-RKM-08001X”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 044 de 28 de febrero de 2017, se declaró y delimitó el Área de Reserva Especial, reconociendo como beneficiarios a los siguientes integrantes de la comunidad minera tradicional: ANA ROSA VILLEGAS CAVIEDES, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.270.573, FRANCIA EDIT ARTUNDUAGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.278.584, PATRICIA LOZANO MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 65.741.634, ARNULFO PARRA GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.237.245, CARLOS EFRÉN IBARRA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.143.605, DIDIER LÓPEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.144.622, GUILLERMO VARGAS TRILLERAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.308.413, HERIBERTO RENZA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.226.801, SEBASTIAN PERDOMO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No, 12.269.746 y JOSÉ HERMIDES LUGO TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía N° 12.236.262.

El 21 de julio de 2019, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores ANA ROSA VILLEGAS CAVIEDES, FRANCIA EDIT ARTUNDUAGA, PATRICIA LOZANO MOSQUERA, ARNULFO PARRA GUTIÉRREZ, CARLOS EFRÉN IBARRA MARTÍNEZ, DIDIER LÓPEZ GÓMEZ, GUILLERMO VARGAS TRILLERAS, HERIBERTO RENZA TORRES, SEBASTIAN PERDOMO RAMÍREZ y JOSÉ HERMIDES LUGO TRUJILLO, suscribieron Contrato Especial de Concesión N° ARE-RKM-08001X, para ejecutar un proyecto de minería especial para el aprovechamiento racional, técnico, económico y sostenible, de un yacimiento de ARCILLA COMÚN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS) en un área 191,3738 HECTÁREAS, localizado en la jurisdicción del municipio de PITALITO, departamento de HUILA, con una duración de treinta (30) años, siendo inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de julio de 2019.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, con radicado N° 20231002259112 del 30 de enero de 2023, los señores ANA ROSA VILLEGAS CAVIEDES, FRANCIA EDIT ARTUNDUAGA, PATRICIA LOZANO MOSQUERA, ARNULFO PARRA GUTIÉRREZ, CARLOS EFRÉN IBARRA MARTÍNEZ, DIDIER LÓPEZ GÓMEZ, GUILLERMO VARGAS TRILLERAS, HERIBERTO RENZA TORRES, SEBASTIAN PERDOMO RAMÍREZ y JOSÉ HERMIDES LUGO TRUJILLO, titulares del Contrato Especial de Concesión N° ARE-RKM-08001X, presentaron solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por **PERSONAS INDETERMINADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de PITALITO, departamento de HUILA, en los siguientes términos:

“(…) acudir respetuosamente a su despacho con el fin de interponer la acción de Amparo Administrativo Minero consagrada en el artículo 307 y siguientes del capítulo XXVII de la ley 685 de 2001 (código de minas), amparo administrativo que instauramos en contra de:

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-RKM-08001X"

- *Personas indeterminadas, que se encuentran adelantando actividades ilegales de ocupación, perturbación, explotación, extracción y comercialización de arcilla, dentro del área y coordenadas pertenecientes al Título Minero N° RE-RKM-08001X (...)*

(...)

2.- *Una vez informados de dicho acontecimiento, el ingeniero de minas a cargo de la operación de campo, se dirigió al lugar de los hechos, para verificar si dicha explotación se estaba realizando dentro del área concedida a los titulares por parte de la ANM, encontrándose que la misma se estaba llevando a cabo dentro de las coordenadas geográficas Decimales Longitud: -76.13396, Latitud: 1.869137."*

Así, el día 02 de marzo de 2023, mediante AUTO PAR-I N° 000085, se dispuso fijar la fecha para la diligencia de Amparo Administrativo para el día trece (13) de abril de 2023 a las 09:00 a.m., para que las partes se hicieran presentes en las instalaciones de la ALCALDÍA del municipio de PITALITO, Departamento del HUILA, en las oficinas ubicadas en la Carrera 3 N° 4 - 78 Centro Administrativo Municipal "La Chapolera" Pitalito - Huila; con el fin de iniciar la diligencia de verificación; constatar la presunta ocupación y actividad por parte de terceros, según denuncia presentada por parte de la Titular dentro del polígono asignado al Contrato Especial de Concesión N° ARE-RKM-08001X y posteriormente proceder a efectuar la verificación correspondiente en el área objeto de la perturbación. Este Auto fue notificado por edicto PAR-I N° 010 fijado y publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería por dos (2) días hábiles, a partir del día siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las 7:30 a.m., y se retiró el día ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las 4:00 p.m.¹

Por medio de oficio N° 20239010473231 del 03 de marzo de 2023, se solicitó a la Alcaldía Municipal de Pitalito efectuar la notificación del auto de fijación de hora y fecha para la diligencia de reconocimiento de amparo administrativo.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto N° PAR-I N° 010 fijado el día 10 de marzo de 2023 y desfijado el día 26 de marzo de 2023 en la CARTELERA GENERAL DE LA ALCALDÍA DE PITALITO - HUILA, suscrita por el alcalde Municipal. Así mismo, el secretario de Infraestructura Municipal, remite constancia de fijación del aviso tanto en el despacho municipal y en el lugar donde se adelantan los trabajos mineros, remitiendo la constancia de la publicación en las coordenadas registradas junto a un registro fotográfico de la misma.

El día 13 de abril de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo del 13 de abril de 2023, en la cual se constató la presencia de la parte querellante representada por la apoderada especial **MONICA PERDOMO CEBALLOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.018.422.775 (abogada) y, **DANIELA SALGADO RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.083.906.854 (Ingeniera Ambiental), autorizadas mediante poder especial aportado e la diligencia por los titulares para actuar en la misma en su representación. Por la parte querellada se hizo presente el señor **LIBARDO RIVAS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.229.543, en calidad de propietario de La Finca Las Juntas de la Vereda Llano Grande – Contador, quien manifestó residir en la Calle 24 Sur N° 3 – 85 Casa 14 Las Gaviotas.

En desarrollo de la diligencia, se otorgó el uso de la palabra al Señor **LIBARDO RIVAS RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.229.543, en calidad de propietario del predio Las Juntas, quien manifestó:

"La explotación que adelanto se realiza con autorización verbal de los señores CARLOS EFREN IBARRA, DIDIER LOPEZ y HERIBERTO RENZA. El material va para las ladrilleras de los titulares. Yo opero para ellos con exclusividad."

Acto seguido, se otorgó la palabra a la Abogada **MONICA PERDOMO CEBALLOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.018.422.775, quien indicó:

¹ https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/10.%20EDICTO%20INDETERMINADOS%20ARE-RKM-08001X.pdf

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-RKM-08001X"

"Inicialmente, el amparo administrativo se interpuso como dicen los hechos con ocasión del operativo realizado por los carabineros el 26/01/2023 con ocasión de blindar el licenciamiento ambiental. El amparo nunca se realizó en contra del señor Libardo Rivas porque la finalidad es informar sobre una explotación que no estaba autorizada por todos los titulares mineros y que tampoco es comercializada por ellos. Dejo constancia que en tres ocasiones se recorrieron los linderos con el señor Libardo Rivas para el explicarles el área concesionada a los titulares."

En Informe de Visita Técnica PAR-I N° 045 del 19 de abril de 2023, se recogen los resultados de la visita técnica al área del **Contrato Especial de Concesión N° ARE-RKM-08001X** según Amparo Administrativo Solicitado, en el cual se hacen las correspondientes precisiones técnicas:

"13. CONCLUSIONES

En la visita realizada se verificó que EXISTE perturbación dentro del área del Contrato de Especial de Concesión N° ARE-RKM-08001X, teniendo en cuenta que el señor LIBARDO RIVAS, realizo extracción de material en el predio de Las Juntas, argumentado que el material había sido solicitado por los mismos titulares mineros, sin embargo no se cuenta con soportes necesarios que acrediten la autorización de la explotación.

Se recomienda requerir el pago de regalías del volumen de material de arcilla común correspondiente a 4080 toneladas, explotado en el periodo comprendido entre diciembre - enero y febrero.

Se recomienda pronunciamiento jurídico conforme a lo evidenciado en el recorrido realizado y evidenciado en campo.

Se recomienda correr traslado del presente informe de visita, a la CORPORACION DEL ALTO MAGDALENA "CAM", con el objeto de adelantar las acciones correspondientes para el manejo ambiental, ya que se ha generado impactos ambientales en ese sector.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como las obligaciones contractuales"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20231002259112 del 30 de enero de 2023, por los señores ANA ROSA VILLEGAS CAVIEDES, FRANCIA EDIT ARTUNDUAGA, PATRICIA LOZANO MOSQUERA, ARNULFO PARRA GUTIÉRREZ, CARLOS EFRÉN IBARRA MARTÍNEZ, DIDIER LÓPEZ GÓMEZ, GUILLERMO VARGAS TRILLERAS, HERIBERTO RENZA TORRES, SEBASTIAN PERDOMO RAMÍREZ y JOSÉ HERMIDES LUGO TRUJILLO, titulares del Contrato Especial de Concesión N° **ARE-RKM-08001X**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-RKM-08001X"

la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato Especial de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del Contrato Especial de Concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se verificó si efectivamente existen trabajos mineros no autorizados por los titulares, esto es, establecer si la perturbación existe o si los trabajos mineros se producen al interior del título minero objeto de verificación, toda vez que, como bien se expresa en el Informe de Visita Técnica PAR-I N° 045 del 19 de abril de 2023, se recogen los resultados de la visita técnica al área del **Contrato Especial de Concesión N° ARE-RKM-08001X**, estableciendo que existe perturbación dentro del área del Título Minero, habida cuenta que el señor **LIBARDO RIVAS**, realizó una extracción de material en el predio "Las Juntas" de su propiedad, argumentado que el material había sido solicitado por los mismos titulares mineros, empero, no se allegan durante la diligencia o al expediente administrativo los soportes necesarios que acrediten la autorización de la explotación.

Así las cosas, se considera que si existe una perturbación al interior del área objeto del Contrato Especial de Concesión N° **ARE-RKM-08001X**, en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001 que impiden que los beneficiarios del título minero desarrollen las actividades mineras, por lo que es procedente la declaratoria del amparo provisional contemplado en la mencionada norma. Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de los actos de ocupación que desarrollan personas no autorizadas por los legítimos titulares y beneficiarios, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-RKM-08001X"

Al no presentarse persona alguna en el área referenciada con título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar el reconocimiento de los hechos que los querellantes manifestaron como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los actos de ocupación que impiden que el concesionario adelante su proyecto minero, medida que deberá ser ejecutada por el Alcalde del Municipio de PITALITO, del departamento de HUILA.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores **ANA ROSA VILLEGAS CAVIEDES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.270.573, **FRANCIA EDIT ARTUNDUAGA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.278.584, **PATRICIA LOZANO MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 65.741.634, **ARNULFO PARRA GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.237.245, **CARLOS EFRÉN IBARRA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.143.605, **DIDIER LÓPEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.144.622, **GUILLERMO VARGAS TRILLERAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.308.413, **HERIBERTO RENZA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.226.801, **SEBASTIAN PERDOMO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.269.746 y **JOSÉ HERMIDES LUGO TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.236.262, en calidad de titulares del Contrato Especial de Concesión N° **ARE-RKM-08001X**, en contra del señor **LIBARDO RIVAS RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 12.229.543, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para los actos de perturbación realizados en las siguientes coordenadas ubicadas en el municipio de PITALITO (Vereda Llano Grande - Contador), del departamento de HUILA:

<i>Coordenada Geográfica:</i>	<i>NORTE</i>	<i>ESTE</i>
	1,86897	76,13403
<i>Puntos de Control:</i>	1,86913	76,13436
	1,86927	76,13470
	1,86934	76,13423

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** la suspensión inmediata y definitiva de los actos de perturbación que realiza el querellado **LIBARDO RIVAS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.229.543, dentro del área del Contrato Especial de Concesión N° **ARE-RKM-08001X** en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **PITALITO**, departamento de **HUILA**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador, el señor **LIBARDO RIVAS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.229.543, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por el perturbador a los titulares mineros, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica PAR-I N° 045 del 19 de abril de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica PAR-I N° 045 del 19 de abril de 2023.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a los señores **ANA ROSA VILLEGAS CAVIEDES**, **FRANCIA EDIT ARTUNDUAGA**, **PATRICIA LOZANO MOSQUERA**, **ARNULFO PARRA GUTIÉRREZ**, **CARLOS EFRÉN IBARRA MARTÍNEZ**, **DIDIER LÓPEZ GÓMEZ**, **GUILLERMO VARGAS TRILLERAS**, **HERIBERTO RENZA TORRES**, **SEBASTIAN PERDOMO RAMÍREZ**, y **JOSÉ HERMIDES LUGO TRUJILLO**, en calidad de titulares del Contrato Especial de Concesión N° **ARE-RKM-08001X**; y al señor **LIBARDO RIVAS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-RKM-08001X"

12.229.543, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PAR-I N° 045 del 19 de abril de 2023 y del presente acto administrativo a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA –CAM- y a la fiscalía general de la Nación Seccional Huila. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Conceptuó: Juan Pablo Gallardo Angarita, Ingeniero de Minas, PAR-Ibagué
Elaboró: Diego Linares Rozo, Abogado, PAR-Ibagué
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC



Radicado ANM No: 20239010495301

¡Gracias!

Cordialmente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

DEVOLUCION

20-03-2024

Anexos: Seis "6" folios.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Cardón, Coordinador PAR Ibagué.
Fecha de elaboración: 19-10-2023 14:14 PM
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente ARE-RKM-08001X

472

4016
850

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900 082 012		✓		RA449535925CO	
Munic. Concepción de Corinto		CORREO CERTIFICADO NACIONAL		4444 590	
Centro Operativo: PO.IBAGUE		Fecha Pre-Adquisición: 26/10/2023 10:22:52		4444 590	
Orden de servicio: 16537930		Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR IBAGUE		4444 590	
Dirección: CARRERA. 8 NO. 19-31		NIT/C.O.T.I: 900500018		4444 590	
Referencia: BA-20239010495301		Teléfono: 2638900 - 2811878 Código Postal: 730001291		4444 590	
Ciudad: IBAGUE		Depto: TOLIMA		4444 590	
Nombre/ Razón Social: LIBARDO RIVAS RODRIGUEZ		Código Operativo: 4444590		4444 590	
Dirección: CALLE 6 5 25 3 PISO		Código Postal: 417030440		4444 590	
Tel:		Código Operativo: 4016850		4444 590	
Ciudad: PITALITO_HUILA		Depto: HUILA		4444 590	
Peso Físico(grams): 200		Dice Contener:		4444 590	
Peso Volumétrico(grams): 0		CH 6 6-15-PASA A 29.		4444 590	
Peso Facturado(grams): 200		Observaciones del cliente:		4444 590	
Valor Declarado: \$0				4444 590	
Valor Flete: \$11.000				4444 590	
Costo de manejo: \$0				4444 590	
Valor Total: \$11.000 COP				4444 590	
Causal Devolución:		C1 C2		4444 590	
RE Rehusado		N1 N2		4444 590	
NE No existe		EA		4444 590	
NS No reside		AC		4444 590	
NR No reclamado		FM		4444 590	
DE Desconocido		Cerrado		4444 590	
Dirección errada		No contactado		4444 590	
		Fallido		4444 590	
		Apertado Clausurado		4444 590	
		Fuerza Mayor		4444 590	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:		C.C.		4444 590	
		Tel:		4444 590	
		Hora:		4444 590	
Fecha de entrega:		Distribuidor:		4444 590	
		C.C. 4424045		4444 590	
Gestión de entrega:		22-02-24		4444 590	
		2do		4444 590	



44445904016850RA449535925CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Dirección: 25-D # 35-455 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 933 833 / Tel. radiado: (57) 472 0000



Ibagué, 19-10-2023 14:33 PM

Señor (a) (es):

ARNULFO PARRA GUITIERREZ

Email: 0

Teléfono: 8555417

Celular: 0

Dirección: CALLE 3 NO. 1A -15 B. QUINCHE

País: COLOMBIA

Departamento: HUILA

Municipio: PITALITO

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución GSC No. 000308 del 18 de septiembre de 2023.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE-RKM-08001X**, se ha proferido **Resolución GSC No. 000308 del 18 de septiembre de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMAPRO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESION No. ARE-RKM-08001X"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contra-seña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos (Radicación web).

Dirección: Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos (8, 9 y 10) - Bogotá D.C. - Colombia
Teléfono Conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833



¡Gracias!

Cordialmente,



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Seis "6" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Jorge Adalberto Barreto Cardón, Coordinador PAR Ibagué.

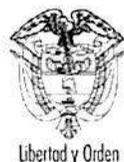
Fecha de elaboración: 19-10-2023 13:57 PM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente ARE-RKM-08001X

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000308 DE 2023

18 de septiembre de 2023

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN N° ARE-RKM-08001X”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 044 de 28 de febrero de 2017, se declaró y delimitó el Área de Reserva Especial, reconociendo como beneficiarios a los siguientes integrantes de la comunidad minera tradicional: ANA ROSA VILLEGAS CAVIEDES, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.270.573, FRANCIA EDIT ARTUNDUAGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.278.584, PATRICIA LOZANO MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 65.741.634, ARNULFO PARRA GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.237.245, CARLOS EFRÉN IBARRA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.143.605, DIDIER LÓPEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.144.622, GUILLERMO VARGAS TRILLERAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.308.413, HERIBERTO RENZA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.226.801, SEBASTIAN PERDOMO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No, 12.269.746 y JOSÉ HERMIDES LUGO TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía N° 12.236.262.

El 21 de julio de 2019, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores ANA ROSA VILLEGAS CAVIEDES, FRANCIA EDIT ARTUNDUAGA, PATRICIA LOZANO MOSQUERA, ARNULFO PARRA GUTIÉRREZ, CARLOS EFRÉN IBARRA MARTÍNEZ, DIDIER LÓPEZ GÓMEZ, GUILLERMO VARGAS TRILLERAS, HERIBERTO RENZA TORRES, SEBASTIAN PERDOMO RAMÍREZ y JOSÉ HERMIDES LUGO TRUJILLO, suscribieron Contrato Especial de Concesión N° ARE-RKM-08001X, para ejecutar un proyecto de minería especial para el aprovechamiento racional, técnico, económico y sostenible, de un yacimiento de ARCILLA COMÚN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS) en un área 191,3738 HECTÁREAS, localizado en la jurisdicción del municipio de PITALITO, departamento de HUILA, con una duración de treinta (30) años, siendo inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de julio de 2019.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, con radicado N° 20231002259112 del 30 de enero de 2023, los señores ANA ROSA VILLEGAS CAVIEDES, FRANCIA EDIT ARTUNDUAGA, PATRICIA LOZANO MOSQUERA, ARNULFO PARRA GUTIÉRREZ, CARLOS EFRÉN IBARRA MARTÍNEZ, DIDIER LÓPEZ GÓMEZ, GUILLERMO VARGAS TRILLERAS, HERIBERTO RENZA TORRES, SEBASTIAN PERDOMO RAMÍREZ y JOSÉ HERMIDES LUGO TRUJILLO, titulares del Contrato Especial de Concesión N° ARE-RKM-08001X, presentaron solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por **PERSONAS INDETERMINADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de PITALITO, departamento de HUILA, en los siguientes términos:

“(…) acudir respetuosamente a su despacho con el fin de interponer la acción de Amparo Administrativo Minero consagrada en el artículo 307 y siguientes del capítulo XXVII de la ley 685 de 2001 (código de minas), amparo administrativo que instauramos en contra de:

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-RKM-08001X"

- *Personas indeterminadas, que se encuentran adelantando actividades ilegales de ocupación, perturbación, explotación, extracción y comercialización de arcilla, dentro del área y coordenadas pertenecientes al Título Minero N° RE-RKM-08001X (...)*

(...)

2.- *Una vez informados de dicho acontecimiento, el ingeniero de minas a cargo de la operación de campo, se dirigió al lugar de los hechos, para verificar si dicha explotación se estaba realizando dentro del área concedida a los titulares por parte de la ANM, encontrándose que la misma se estaba llevando a cabo dentro de las coordenadas geográficas Decimales Longitud: -76.13396, Latitud: 1.869137."*

Así, el día 02 de marzo de 2023, mediante AUTO PAR-I N° 000085, se dispuso fijar la fecha para la diligencia de Amparo Administrativo para el día trece (13) de abril de 2023 a las 09:00 a.m., para que las partes se hicieran presentes en las instalaciones de la ALCALDÍA del municipio de PITALITO, Departamento del HUILA, en las oficinas ubicadas en la Carrera 3 N° 4 - 78 Centro Administrativo Municipal "La Chapolera" Pitalito - Huila; con el fin de iniciar la diligencia de verificación; constatar la presunta ocupación y actividad por parte de terceros, según denuncia presentada por parte de la Titular dentro del polígono asignado al Contrato Especial de Concesión N° ARE-RKM-08001X y posteriormente proceder a efectuar la verificación correspondiente en el área objeto de la perturbación. Este Auto fue notificado por edicto PAR-I N° 010 fijado y publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería por dos (2) días hábiles, a partir del día siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las 7:30 a.m., y se retiró el día ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las 4:00 p.m.¹

Por medio de oficio N° 20239010473231 del 03 de marzo de 2023, se solicitó a la Alcaldía Municipal de Pitalito efectuar la notificación del auto de fijación de hora y fecha para la diligencia de reconocimiento de amparo administrativo.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto N° PAR-I N° 010 fijado el día 10 de marzo de 2023 y desfijado el día 26 de marzo de 2023 en la CARTELERA GENERAL DE LA ALCALDÍA DE PITALITO - HUILA, suscrita por el alcalde Municipal. Así mismo, el secretario de Infraestructura Municipal, remite constancia de fijación del aviso tanto en el despacho municipal y en el lugar donde se adelantan los trabajos mineros, remitiendo la constancia de la publicación en las coordenadas registradas junto a un registro fotográfico de la misma.

El día 13 de abril de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo del 13 de abril de 2023, en la cual se constató la presencia de la parte querellante representada por la apoderada especial **MONICA PERDOMO CEBALLOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.018.422.775 (abogada) y, **DANIELA SALGADO RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.083.906.854 (Ingeniera Ambiental), autorizadas mediante poder especial aportado e la diligencia por los titulares para actuar en la misma en su representación. Por la parte querellada se hizo presente el señor **LIBARDO RIVAS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.229.543, en calidad de propietario de La Finca Las Juntas de la Vereda Llano Grande – Contador, quien manifestó residir en la Calle 24 Sur N° 3 – 85 Casa 14 Las Gaviotas.

En desarrollo de la diligencia, se otorgó el uso de la palabra al Señor **LIBARDO RIVAS RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.229.543, en calidad de propietario del predio Las Juntas, quien manifestó:

"La explotación que adelanto se realiza con autorización verbal de los señores CARLOS EFREN IBARRA, DIDIER LOPEZ y HERIBERTO RENZA. El material va para las ladrilleras de los titulares. Yo opero para ellos con exclusividad."

Acto seguido, se otorgó la palabra a la Abogada **MONICA PERDOMO CEBALLOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.018.422.775, quien indicó:

¹ https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/10.%20EDICTO%20INDETERMINADOS%20ARE-RKM-08001X.pdf

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-RKM-08001X"

"Inicialmente, el amparo administrativo se interpuso como dicen los hechos con ocasión del operativo realizado por los carabineros el 26/01/2023 con ocasión de blindar el licenciamiento ambiental. El amparo nunca se realizó en contra del señor Libardo Rivas porque la finalidad es informar sobre una explotación que no estaba autorizada por todos los titulares mineros y que tampoco es comercializada por ellos. Dejo constancia que en tres ocasiones se recorrieron los linderos con el señor Libardo Rivas para el explicarles el área concesionada a los titulares."

En Informe de Visita Técnica PAR-I N° 045 del 19 de abril de 2023, se recogen los resultados de la visita técnica al área del **Contrato Especial de Concesión N° ARE-RKM-08001X** según Amparo Administrativo Solicitado, en el cual se hacen las correspondientes precisiones técnicas:

"13. CONCLUSIONES

En la visita realizada se verificó que EXISTE perturbación dentro del área del Contrato de Especial de Concesión N° ARE-RKM-08001X, teniendo en cuenta que el señor LIBARDO RIVAS, realizo extracción de material en el predio de Las Juntas, argumentado que el material había sido solicitado por los mismos titulares mineros, sin embargo no se cuenta con soportes necesarios que acrediten la autorización de la explotación.

Se recomienda requerir el pago de regalías del volumen de material de arcilla común correspondiente a 4080 toneladas, explotado en el periodo comprendido entre diciembre - enero y febrero.

Se recomienda pronunciamiento jurídico conforme a lo evidenciado en el recorrido realizado y evidenciado en campo.

Se recomienda correr traslado del presente informe de visita, a la CORPORACION DEL ALTO MAGDALENA "CAM", con el objeto de adelantar las acciones correspondientes para el manejo ambiental, ya que se ha generado impactos ambientales en ese sector.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como las obligaciones contractuales"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20231002259112 del 30 de enero de 2023, por los señores ANA ROSA VILLEGAS CAVIEDES, FRANCIA EDIT ARTUNDUAGA, PATRICIA LOZANO MOSQUERA, ARNULFO PARRA GUTIÉRREZ, CARLOS EFRÉN IBARRA MARTÍNEZ, DIDIER LÓPEZ GÓMEZ, GUILLERMO VARGAS TRILLERAS, HERIBERTO RENZA TORRES, SEBASTIAN PERDOMO RAMÍREZ y JOSÉ HERMIDES LUGO TRUJILLO, titulares del Contrato Especial de Concesión N° **ARE-RKM-08001X**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-RKM-08001X"

la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato Especial de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del Contrato Especial de Concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se verificó si efectivamente existen trabajos mineros no autorizados por los titulares, esto es, establecer si la perturbación existe o si los trabajos mineros se producen al interior del título minero objeto de verificación, toda vez que, como bien se expresa en el Informe de Visita Técnica PAR-I N° 045 del 19 de abril de 2023, se recogen los resultados de la visita técnica al área del **Contrato Especial de Concesión N° ARE-RKM-08001X**, estableciendo que existe perturbación dentro del área del Título Minero, habida cuenta que el señor **LIBARDO RIVAS**, realizó una extracción de material en el predio "Las Juntas" de su propiedad, argumentado que el material había sido solicitado por los mismos titulares mineros, empero, no se allegan durante la diligencia o al expediente administrativo los soportes necesarios que acrediten la autorización de la explotación.

Así las cosas, se considera que si existe una perturbación al interior del área objeto del Contrato Especial de Concesión N° **ARE-RKM-08001X**, en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001 que impiden que los beneficiarios del título minero desarrollen las actividades mineras, por lo que es procedente la declaratoria del amparo provisional contemplado en la mencionada norma. Por ello, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de los actos de ocupación que desarrollan personas no autorizadas por los legítimos titulares y beneficiarios, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-RKM-08001X"

Al no presentarse persona alguna en el área referenciada con título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar el reconocimiento de los hechos que los querellantes manifestaron como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los actos de ocupación que impiden que el concesionario adelante su proyecto minero, medida que deberá ser ejecutada por el Alcalde del Municipio de PITALITO, del departamento de HUILA.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores ANA ROSA VILLEGAS CAVIEDES, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.270.573, FRANCIA EDIT ARTUNDUAGA, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.278.584, PATRICIA LOZANO MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 65.741.634, ARNULFO PARRA GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.237.245, CARLOS EFRÉN IBARRA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.143.605, DIDIER LÓPEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.144.622, GUILLERMO VARGAS TRILLERAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.308.413, HERIBERTO RENZA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.226.801, SEBASTIAN PERDOMO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.269.746 y JOSÉ HERMIDES LUGO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.236.262, en calidad de titulares del Contrato Especial de Concesión N° ARE-RKM-08001X, en contra del señor LIBARDO RIVAS RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 12.229.543, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para los actos de perturbación realizados en las siguientes coordenadas ubicadas en el municipio de PITALITO (Vereda Llano Grande - Contador), del departamento de HUILA:

<i>Coordenada Geográfica:</i>	<i>NORTE</i>	<i>ESTE</i>
	1,86897	76,13403
<i>Puntos de Control:</i>	1,86913	76,13436
	1,86927	76,13470
	1,86934	76,13423

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** la suspensión inmediata y definitiva de los actos de perturbación que realiza el querellado LIBARDO RIVAS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.229.543, dentro del área del Contrato Especial de Concesión N° ARE-RKM-08001X en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de PITALITO, departamento de HUILA, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador, el señor LIBARDO RIVAS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.229.543, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por el perturbador a los titulares mineros, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica PAR-I N° 045 del 19 de abril de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica PAR-I N° 045 del 19 de abril de 2023.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento a los señores ANA ROSA VILLEGAS CAVIEDES, FRANCIA EDIT ARTUNDUAGA, PATRICIA LOZANO MOSQUERA, ARNULFO PARRA GUTIÉRREZ, CARLOS EFRÉN IBARRA MARTÍNEZ, DIDIER LÓPEZ GÓMEZ, GUILLERMO VARGAS TRILLERAS, HERIBERTO RENZA TORRES, SEBASTIAN PERDOMO RAMÍREZ, y JOSÉ HERMIDES LUGO TRUJILLO, en calidad de titulares del Contrato Especial de Concesión N° ARE-RKM-08001X; y al señor LIBARDO RIVAS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-RKM-08001X"

12.229.543, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PAR-I N° 045 del 19 de abril de 2023 y del presente acto administrativo a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA –CAM- y a la fiscalía general de la Nación Seccional Huila. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Conceptuó: Juan Pablo Gallardo Angarita, Ingeniero de Minas, PAR-Ibagué
Elaboró: Diego Linares Rozo, Abogado, PAR-Ibagué
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC



Ibagué, 04-03-2024 15:57 PM

Señor (a) (es):

OLGA ELENA FONTALVO LOPERA

Email: 0

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: CALLE 168 # 9-71 TORRE 1 APTO 1401

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VSC No. 000604 del 19 de diciembre de 2023**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente GG6-101, se ha proferido la **Resolución VSC No. 000604 del 19 de diciembre de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INGTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC 000107 DEL 03 DE ABRIL DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GG6-101"**.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente a través del sitio web www.anm.gov.co en el botón Contáctenos (Radicación) - Colombia
Teléfono Conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833



¡Gracias!

Cordialmente,



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Diez "10" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Diego Linares, Coordinador PAR Ibagué.

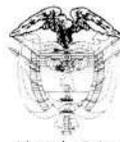
Fecha de elaboración: 04-03-2024 15:13 PM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente GG6-101

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000601 DE 2023

(19 de diciembre 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCION VSC No 000371 DEL 06 DE MAYO DE 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-RKM-08011X”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 21 de junio de 2019, se celebró un Contrato Especial de Concesión para la explotación de un yacimiento de arcilla común (cerámicas, ferruginosas, misceláneas) No. ARE-RKM-08011X, celebrado entre la Agencia Nacional de Minería - ANM- y ANA ROSA VILLEGAS CAVIEDES, FRANCIA EDIT ARTUNDUAGA, PATRICIA LOZANO MOSQUERA, ARNULFO PARRA GUTIÉRREZ, CARLOS EFRÉN IBARRA MARTINEZ, DIDIER LÓPEZ GÓMEZ, GUILLERMO VARGAS TRILLERAS, HERIBERTO RENZA TORRES, SEBASTIAN PERDOMO RAMÍREZ Y JOSÉ HERMIDES LUGO TRUJILLO, en un área de 191,3738 hectáreas, en jurisdicción del Departamento del Huila, Municipio de Pitalito, con una duración de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir desde el 18 de julio de 2019.

Mediante AUTO PAR-I No. 469 del 13 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 035 del 14 de mayo de 2021, se requirió BAJO APREMIO DE MULTA, conforme lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, a los titulares del Contrato de Concesión ARE-RKM-08011X para que presentaran el Plan de Gestión Social, Razón por la cual se les concedió el término de TREINTA (30) DIAS contados a partir de la notificación del mencionado proveído para que presentaran lo requerido o formularan su defensa con las pruebas pertinentes.

Que mediante Resolución VSC No 000371 del 06 de mayo de 2022, se impuso a los titulares mineros del Contrato Especial de Concesión No. ARE-RKM-08011X una multa equivalente a un (01) salario mínimo mensual vigente a la fecha de ejecutoria del citado Acto Administrativo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisada la Resolución VSC No 000371 del 06 de mayo de 2022, se evidenció que en la parte resolutive al citar los titulares del Contrato Especial de Concesión No ARE-RKM-08011X, no se incluyó su número de identificación.

Que por tal razón y aunque el referido error no afecta el fondo de la Resolución VSC No 000371 del 06 de mayo de 2022, se hace necesario modificar y adicionar que el acto administrativo a través del cual se impone una multa; lo anterior a efectos de corregir el error consignado en dicha providencia, dando precisión y rigurosidad al acto administrativo en cita, de conformidad con la facultad legal establecida para tal fin.

Así las cosas, frente a la corrección de errores formales en los actos administrativos, como es el caso de errores de digitación, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCION VSC No 000371 DEL 06 DE MAYO DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESIÓN No. ARE-RKM-08011X"

lo Contencioso Administrativo- establece lo siguiente:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

Que, a la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, sus efectos son retroactivos y la nueva providencia se integra al acto que contiene la decisión de fondo aclarada.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **Modificar** el artículo primero de la Resolución VSC No. 000371 del 06 de mayo de 2022, y **adicionar** los números de cédula que identifican a los titulares mineros del Contrato Especial de Concesión No ARE-RKM-08011X, por lo cual el respectivo acápite quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO. – **IMPONER** a los señores ANA ROSA VILLEGAS CAVIEDES CC N° 36.270.573, FRANCIA EDIT ARTUNDUAGA CC No 36.278.584, PATRICIA LOZANO MOSQUERA CC No 65.741.634, ARNULFO PARRA GUTIÉRREZ CC No 12.237.245, CARLOS EFRÉN IBARRA MARTÍNEZ CC No 12.143.605, DIDIER LÓPEZ GÓMEZ CC N° 12.144.622, GUILLERMO VARGAS TRILLERAS CC No 11.308.413, HERIBERTO RENZA TORRES CC N° 12.226.801, SEBASTIAN PERDOMO RAMÍREZ CC No 12.269.746 y JOSÉ HERMIDES LUGO TRUJILLO CC No 12.236.262, en su condición de titulares mineros del Contrato de Concesión No ARE-RKM-08011X, una MULTA equivalente a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (1 SMLMV) a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución."

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los demás apartes de la Resolución VSC No 000372 del 06 de mayo de 2022, que no fueron objeto de corrección continúan indemnes en sus determinaciones.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ANA ROSA VILLEGAS CAVIEDES CC No 36.270.573, FRANCIA EDIT ARTUNDUAGA CC No 36.278.584, PATRICIA LOZANO MOSQUERA CC No 65.741.634, ARNULFO PARRA GUTIÉRREZ CC No 12.237.245, CARLOS EFRÉN IBARRA MARTÍNEZ CC No 12.143.605, DIDIER LÓPEZ GÓMEZ CC No 12.144.622, GUILLERMO VARGAS TRILLERAS CC No 11.308.413, HERIBERTO RENZA TORRES CC No 12.226.801, SEBASTIAN PERDOMO RAMÍREZ CC No 12.269.746 y JOSÉ HERMIDES LUGO TRUJILLO CC No 12.236.262, en su condición de titulares mineros del Contrato de Concesión No. **ARE-RKM-08011X**; de no ser posible, procédase a la notificación por aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno conforme lo regulado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Proyectó: Alexander Eduardo Asprilla Fativa, Abogado PAR Ibagué
Aprobó: Gastón Iván Ospina Marín, Coordinador (D) PAR-Ibagué
Vo. Bo.: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC ZO
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



Radicado ANM No: 20249010517921



¡Gracias!

Cordialmente,

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Diez "10" folios.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.
Revisó: Diego Linares, Coordinador PAR Ibagué.
Fecha de elaboración: 04-03-2024 15:13 PM
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente GG6-101

DEVOLUCION

20-03-2024.

PRINDEL		Mensajería <input type="checkbox"/>	Paquete <input type="checkbox"/>			*130038916554*									
Nit: 900.052.756-1 www.prindel.com.co Cr 29 # 77 - 32 Bta. Tel: 7560245		Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR IBAGUE CRA 8 No 19 31 BARRIO INTERLAKEN		Fecha de Imp: 6-03-2024 Fecha Admisión: 6 03 2024 Valor del Servicio:	Peso: 1	Zona:									
C.C. o Nit: 900500018 Origen: IBAGUE		Destinatario: OLGA ELENA FONTALVO LOPERA CALLE 168 9 71 TORRE 1 APTO 1401 Tel. NO REGISTRA BOGOTA - BOGOTA DC		Valor Declarado: \$ 10,000.00 Valor Recaudado:	Unidades:	Manif Padre:	Manif Men:								
Observaciones: DOCUMENTOS (1 FOLIO) L I W I H I		Referencia: 20249010517921		Intente de entrega 1 D M A		Recibí Conforme: 15 MAR 2024									
La mensajería expresa se moviliza bajo regímetro postal Consultar en www.prindel.com.co		Printing Delivery S.A SERVICIO AL CLIENTE NIT. 900.052.756-1		Intente de entrega 2 D M A		Nombre Sello:									
		Incidencia		C.C. o Nit		Fecha									
		<table border="1"> <tr> <td>Envío</td> <td>No Entrega</td> <td>Devolución</td> <td>Traslado</td> </tr> <tr> <td>Des. Devolución</td> <td>Refusado</td> <td>No Resido</td> <td>Otros</td> </tr> </table>		Envío	No Entrega	Devolución	Traslado	Des. Devolución	Refusado	No Resido	Otros			D: M: A:	
Envío	No Entrega	Devolución	Traslado												
Des. Devolución	Refusado	No Resido	Otros												

Dirección: Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos (8, 9 y 10) - Bogotá D.C. - Colombia
Teléfono Conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833



Ibagué, 19-01-2024 14:51 PM

Señor (a) (es):
HERIBERTO RENZA TORRES
Email: 0
Teléfono: 0
Celular: 0
Dirección: KM 13 VIA PITALITO – SAN AGUSTIN VRDA CRIOLLO
País: COLOMBIA
Departamento: HUILA
Municipio: PITALITO

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VSC No. 000601 del 19 de diciembre de 2023**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente ARE-RKM-08011X, se ha proferido la **Resolución VSC No. 000601 del 19 de diciembre de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION VSC No. 000371 DEL 06 DE MAYO DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO ESPECIAL DE CONCESION No. ARE-RKM-08011X"**.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co



¡Gracias!

Cordialmente,



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Dos "2" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 18-01-2024 08:58 AM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente ARE-RKM-08011X

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000604

DE 2023

(19/12/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000107 DEL 03 DE ABRIL DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GG6-101”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 31 de agosto de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y **OLGA ELENA FONTALVO LOPERA** y **ARNOLDO RODRÍGUEZ BOBB** suscribieron Contrato de Concesión No. GG6-101 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de carbón mineral y demás concesibles sobre un área 2077 hectáreas y 1651,5 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción de los municipios de Ataco y Aipe, departamentos del Tolima y Huila, con una duración de 30 treinta años; el contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 17 de mayo de 2007.

El 30 de septiembre de 2011, mediante Resolución GTRI No. 0178 se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. GG6-101.

El 31 de mayo de 2017 mediante la Resolución VSC No. 0500 se revocó en su totalidad la Resolución de caducidad No. GTRI No. 0178 del 30 de septiembre de 2011 proferida dentro del contrato de concesión No. GG6-101; y de otra parte, se concedió la suspensión temporal de obligaciones por fuerza mayor dentro por un periodo de seis (6) meses contados desde el 21 de julio de 2010 al 21 de enero de 2011.

El 29 de noviembre de 2017, mediante la Resolución No 1021, ejecutoriada y en firme el 21 de diciembre de 2017, se resolvió el recurso de reposición contra el artículo segundo de la Resolución No. 0500 del 31 de mayo de 2017, no accediendo a la pretensión del recurrente en cuanto a ampliar el plazo de la suspensión, esto por falta de certificaciones que acreditaran las condiciones de fuerza mayor para el periodo de la ampliación y con frente al acuerdo de pago solicitado dentro del expediente No. GG6-101, se declaró el desistimiento de esta solicitud por no continuidad en el trámite.

El 23 de noviembre del 2018, mediante resolución GSC No. 000716 se confirmó en todas sus partes la Resolución No. GSC No. 001021 del 29 de noviembre de 2017 contenida dentro del Contrato de Concesión No.GG6- 101.

Los concesionarios, presentaron una reducción de área, según **radicado 2008 – 14 – 3125 del 12 de junio del 2008**. Este trámite tiene decisión de fondo de acuerdo con la **Resolución VSC No.000015 del 19 de enero del 2021** confirmada por la **Resolución VSC No.001341 del 16 de diciembre del 2021** con firmeza desde el **día 09 de mayo del 2022**, según constancia de ejecutoria **CE-VSC-PAR-I – 008 del 24 de enero del 2023**. El sentido de la decisión consiste en declarar el desistimiento del trámite por no allegar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) como requisito indispensable para la viabilidad de la reducción de área.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000107 DEL 03 DE ABRIL DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GG6-101"

A través de la **Resolución VSC No. 000107 del 03 de abril del 2023**, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No GG6-101, acto administrativo notificado electrónicamente al señor **ARNOLDO RODRÍGUEZ BOBB** en radicado ANM No. **20239010476891** del día 12 de abril del 2023, enviado el mismo día; y por aviso web PAR – I No. 007 – 2023 fijado el día 25 de abril y desfijado el 02 de mayo del 2023 a las 04:30 p.m., a la señora **OLGA ELENA FONTALVO LOPERA**, estos en su calidad de concesionarios. Su parte resolutive decide:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. GG6-101, otorgado a los señores **OLGA ELENA FONTALVO LOPERA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.646.521 de Bogotá y **ARNOLDO RODRIGUEZ BOBB**, identificado con cédula de ciudadanía 19.133.166 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GG6-101, suscrito con los señores **OLGA ELENA FONTALVO LOPERA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.646.521 de Bogotá y **ARNOLDO RODRIGUEZ BOBB**, identificado con cédula de ciudadanía 19.133.166 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. GG6-101, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar que los señores **OLGA ELENA FONTALVO LOPERA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.646.521 de Bogotá y **ARNOLDO RODRIGUEZ BOBB**, identificado con cédula de ciudadanía 19.133.166 de Bogotá, titulares del Contrato de Concesión No.GG6-101, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) **SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$63.907.449)** por concepto de canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de exploración, más los intereses causados desde el 17 de mayo de 2008, hasta la fecha efectiva de pago.
- b) **SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$68.809.559)** por concepto de canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de exploración, más los intereses causados desde el 17 de mayo de 2009.
- c) **SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL CINCO PESOS M/CTE (\$71.316.005)** por concepto de canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción montaje, más los intereses causados desde el 17 de mayo de 2010, hasta la fecha efectiva de pago.
- d) **SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$74.168.645)** por concepto de canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses causados desde el 17 de mayo de 2011, hasta la fecha efectiva de pago.
- e) **SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$78.475.301)** por concepto de canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses causados desde el 17 de mayo de 2012, hasta la fecha efectiva de pago.
- f) **TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE OCHO PESOS M/CTE (\$3.348.228)** por concepto de visita de fiscalización del año 2013, de acuerdo con la Resolución PAR-I No 002 DE 05/02/2013.

(...)

A través de radicado No **20235501082252** del 26 de abril del 2023, el señor **ARNOLDO RODRÍGUEZ BOBB** formuló recurso de reposición en contra de la **Resolución VSC No. 000107 del 03 de abril del 2023**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GG6-101**, se evidencia que mediante el radicado No. **20235501082252** del 26 de abril del 2023, el concesionario señor **ARNOLDO RODRÍGUEZ BOBB** presentó recurso contra de la **Resolución VSC No. 000107 del 03 de abril del 2023**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000107 DEL 03 DE ABRIL DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GG6-101"

Por otra parte, la concesionaria señora **OLGA ELENA FONTALVO LOPERA** una vez cumplido el plazo para formular recurso, tras surtir el proceso de notificación del acto administrativo, no presentó recurso en los términos de la **Resolución VSC No. 000107 del 03 de abril del 2023**.

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

El recurso de reposición, fue presentado por el señor **ARNOLDO RODRÍGUEZ BOBB** en calidad de concesionario del Contrato No. **GG6-101**, a través de memorial No **20235501082252** el día 26 de abril del 2023. Así las cosas, se observa que el escrito de recurso de reposición se encuentra presentado dentro del término legal y reúne los presupuestos del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; por ende, se procederá a resolver de fondo el recurso interpuesto contra la **Resolución VSC No. 000107 del 03 de abril del 2023**, notificada a través del oficio de notificación electrónica al señor **ARNOLDO RODRÍGUEZ BOBB** el día 12 de abril del 2023, radicado ANM No. **20239010476891**; toda vez que el titular minero podía formular recurso hasta el **26 de abril del 2023**.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000107 DEL 03 DE ABRIL DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GG6-101"

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; así las cosas, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el concesionario, titular del Contrato de Concesión No. GG6-101 para la época de los hechos, son los siguientes:

(...)

HECHOS

1.- Desde el año 2008 solicité formalmente la reducción de área del contrato GG6-101 de 2077, y 1651,5 metros cuadrados a 1980 hectareas, lo cual esta de acuerdo con los Conceptos del Radicado No 20151200161243 del 29 de septiembre de 2015 de la OFICINA JURIDICA DE LA ANM (donde se enfatiza que la Devolución de Areas es factible para casos como el nuestro) y del Radicado No 20092610472832 de fecha 10 de noviembre de 2009 del Ministerio de Minas y Energía (donde el Ministerio concluyó que "El Artículo 82 de la Ley 685 de 2001 no prohíbe que las devoluciones de áreas se efectúen en etapas precontractuales o contractuales antes de la finalización del periodo exploratorio. En consecuencia, el proponente en la etapa precontractual y el titular en la etapa contractual, podrán realizar devoluciones de área antes de finalizar el periodo de exploración. Adicionalmente se anota que cuando se solicitó la reducción de área del contrato GG6-101, de conformidad con el artículo 230 del Código de Minas, este se encontraba cabalmente con el canon superficiario pago, tal como reposa en el expediente del contrato de la referencia

2.- Que mediante Concepto Técnico 142 de 28 de mayo de 2010 (dos años después de la solicitud de recorte) el Grupo de Trabajo Regional Ibaque señaló la viabilidad de la reducción de área.

3.- Que dentro del expediente de la referencia y tratándose de la reducción de área, solicitada desde el año 2008, se entiende que no bastaba con el concepto técnico y como indica la Oficina Asesora Jurídica en forma acertada dilucida el valor de un acto administrativo en firme, como causa legal de una situación jurídica particular y concreta, por lo que no existe duda alguna que se requería de un acto administrativo definitivo que reconociera el recorte de área solicitada, pero si advertimos que conforme a las disposiciones legales y a las facultades exorbitantes de la administración, en este caso la Agencia Nacional de Minería, era la llamada a pronunciarse mediante el acto administrativo correspondiente, no esperar que se agoten las etapas contractuales que generan mayor costa al titular en el pago de sus obligaciones que dependen indudablemente del área solicitada y recortada, dejando a un lado el orden en que se deben resolver las situaciones jurídicas propuestas e ignorando de contera el recorte de área para pasar directamente a cobrar mayor valor de canon superficiario y además para requerir bajo causal de caducidad al titular, porque es claro que las resoluciones las profiere la autoridad administrativa no el titular, al igual que la autoridad administrativa es la que dispone y ordena la inscripción en el R.M.N. por lo tanto no podrán utilizar su error como excusa, así las cosas y en caso hipotético de "demostrar" la existencia de la obligación, no existiría otra posibilidad que la de iniciar un juicio fiscal contra los funcionarios responsables en la determinación de las obligaciones y de la aplicación del debido proceso para hacer válida la prueba en que pretende fundamentarla.

4.- Así las cosas, solamente hasta el 9 de mayo de 2022, es decir, catorce (14) años después de realizada la solicitud de recorte de área, la Agencia se pronunció mediante Resolución VSC No. 000015 de 16 de diciembre de 2021, confirmando el desistimiento de la devolución de área.

5.- Que, conforme a las disposiciones legales pertinentes al tema de obligaciones fiscales, tenemos que para el momento de la notificación del Auto PAR-I No.1276, mediante Estado Jurídico No. 47 de 27 de octubre de 2020, mediante el cual se realizaron los correspondientes requerimientos, ya habían caducado todas las obligaciones fiscales requeridas y con mayor razón para el día 9 de mayo de 2022, cuando la Agencia Nacional de Minería confirmó el desistimiento de la devolución de área, catorce (14) años después de la solicitud y doce años (12) después del Concepto Técnico 142 de 28 de mayo de 2010, de que el grupo de trabajo Regional Ibaque señalara la viabilidad de la reducción de área.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000107 DEL 03 DE ABRIL DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GG6-101”

6 - Desconocemos las razones por las cuales la Autoridad Minera no procedió frente a la solicitud de recorte de área, especialmente cuando técnicamente había sido declarada viable por el Concepto Técnico 142 de 28 de mayo de 2010, siendo que de ello dependía el valor de los canones a pagar y se demuestra que en calidad de titulares no tuvimos responsabilidad alguna en semejante descuido.

DERECHO

Advirtiendo que en concordancia con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo tercero de la ley 685 de 2001 y a las normas integradoras del derecho, en los casos de obligaciones- fiscales este aplica lo que determina el Estatuto Tributario, de donde en Nota de Relatoria del Consejo de Estado en la Sentencia del diez (10) de abril de dos mil catorce (2014), con Radicación número: 08001-23-31-000-2011-00038-01(19613) indica:

"Para el caso de la prescripción de la acción de cobro en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, los artículos 353 del Acuerdo 030 de 2008 y 388 del Acuerdo 0180 de 2010, se remitieron a las previsiones traídas en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario. El artículo 817 del Estatuto Tributario determinó que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en un término de cinco (5) años. Sin embargo, el artículo 818 ibidem establecía que el término de prescripción indicado se interrumpe: "...por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato y por la declaratoria de oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa" (...)

Observando que en el presente proceso administrativo minero no existió acuerdo de pago o elemento alguno que suspendiera la prescripción, todas las obligaciones de cuyo presunto incumplimiento es sustento de la caducidad del contrato de la referencia se encuentran en gracia de la ley prescritas y advirtiendo que la administración no nos permitió sino doce años (12) después de la solicitud de recorte de área determinar el hectariaje definitivo, no tuvimos culpa alguna en la prescripción ocurrida.

Teniendo en cuenta que la autoridad minera - ANM, infringió de manera flagrante y expresa los hechos y términos citados anteriormente, se observa una violación clara al Principio Constitucional del Debido Proceso consagrado en la Constitución Nacional en su artículo 29, la cual merece la pena citar textualmente:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podra ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ..." (resaltadas y subrayadas fuera de texto) Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. Por todo lo expuesto a lo largo de este escrito es que se concluye que no existe razón alguna para que la administración no revoque la RESOLUCIÓN No. VSC No 000107 DE 03 DE ABRIL DE 2023. Así las cosas, se concluye que el acto administrativo de la RESOLUCIÓN No. VSC No 000107 DE 03 DE ABRIL DE 2023, no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Nacional de Colombia

En cuanto a la Teoría de la Confianza Legítima y la Protección de los derechos, se tiene que:

"La confianza legítima es un principio que (...) deriva de los postulados constitucionales de seguridad jurídica, respecto al acto propio y buena fe, y busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquel se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o en el reclamo de ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades" (1).

Sentencia T - 642/04 (2): "Esta Corporación, en repetidas ocasiones, ha acudido al principio de la confianza legítima cuando se trata de un conflicto que involucra decisiones sorpresivas de la administración, las que, en atención al postulado de la buena fe, no fueron previstas por el ciudadano. La Corte ha definido este principio en los siguientes términos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000107 DEL 03 DE ABRIL DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GG6-101"

Es este un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica (art. 1° y 40 de la C.P.), de respeto al acto propio (Sentencia T-295/99) y buena fe (art. 83 de la CP.), adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no solo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar subitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse' (Sentencia T-660 de 2002).

Este, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, tiene tres presupuestos básicos: (i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) una desestabilización delta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iii) la necesidad de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad.
(3)

Así entonces, en consideración a los principios de confianza legítima y buena fe las autoridades y los particulares deben ser coherentes en sus actuaciones y respetar los compromisos adquiridos en sus acuerdos y convenios; deben garantizar estabilidad y durabilidad de las situaciones generadas, de tal suerte que "así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas(4)"

PRETENSIONES

Advertiendo que por culpa de la inoperancia de la administración se generaron las prescripciones de todas las obligaciones económicas en que se sustenta la caducidad, solicito respetuosamente a su Despacho revocar la Resolución recurrida al desaparecer de la vida jurídica la causa por la que se profirió dicha resolución, ordenando en cambio continuar con el trámite del Contrato de Concesión Minera No GG6-101, resolviendo todas las solicitudes y peticiones que aun están pendientes por resolver por parte de la ANM, conforme a lo dispuesto por el artículo Tercero de la Ley 685 de 2001.

Las solicitudes y peticiones que aún están por resolver por parte de la ANM, son:

1. Solicitud de Adición de Minerales al contrato de concesión minera No GG6-101, radicado No 48917-0 del 12 de abril de 2022, radicada en la plataforma ANNA MINERÍA de la ANM,
2. Recurso de Reposición contra la Resolución No VCT 0000317 de 8 de julio de 2022. Expediente No GG6-101-003 (Subcontrato de Formalización Minera). Radicado No 20221002037072 del 8 de agosto de 2022.
3. Recurso de Reposición contra la Resolución VCT No 0000220 del 20 de mayo de 2022. Notificada electrónicamente el 12 de agosto de 2022. Expediente No GG6-101-001 (Subcontrato de Formalización Minera). Radicado No 20221002070312 del 20 de septiembre de 2022.

(...)

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, **es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".² (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000107 DEL 03 DE ABRIL DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GG6-101”

De igual forma esta corporación continua:

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³.

Al respecto, en el expediente administrativo se acredita que los concesionarios **no** dieron cumplimiento a los requerimientos en forma oportuna, tanto en el pago del canon superficiario como en la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO). Cabe indicar que, tal y como lo menciona el recurrente, la petición presentada el día 12 de junio del 2008, radicado 2008 – 14 – 3125 , tenía por objeto reducir el área de las **2077,16515** ha. determinadas en el Contrato de Concesión, a **1.980, 8669** ha.

A través de la **Resolución VSC No.000015 del 19 de enero del 2021** confirmada por la **Resolución VSC No.001341 del 16 de diciembre del 2021** con firmeza desde el día **09 de mayo del 2022**, según constancia de ejecutoria **CE-VSC-PAR-I – 008 del 24 de enero del 2023**, se declaró y confirmó el desistimiento del trámite de devolución de área, pues los concesionarios **no** dieron cumplimiento al requerimiento efectuado, esto era la presentación del PTO; lo anterior, según **Auto PAR-I No. 1552 del 25 de noviembre de 2019 notificado por Estado Jurídico No. 64 del 26 de noviembre de 2019**. En este sentido, la actuación administrativa tiene decisión de fondo y le es atribuible la presunción de legalidad del artículo 88 de la ley 1437 de 2011.

Analizados estos antecedentes, tal y como lo decidió en su oportunidad la autoridad minera, los concesionarios estaban obligados en presentar el PTO, el cual fue requerido en varias oportunidades, sin que hubiesen razones de fondo para sustraerse al cumplimiento de tal obligación, todo ello en aras de ajustar el monto de las contraprestaciones económicas por determinar. En tal sentido, la ley 685 de 2001, artículo 82, dispone lo siguiente en cuanto a la delimitación y devolución de áreas:

(...)

ARTÍCULO 82. DELIMITACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE ÁREAS. *Al finalizar el periodo de exploración se deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada indicados en el Plan de Trabajos y Obras de explotación elaborado de acuerdo con el artículo 84 de este Código. Con oportunidad de esta delimitación, el concesionario estará obligado a devolver, en lotes contiguos o discontinuos, las partes del área que no serán ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua.*

En todo caso, no se permitirá retener áreas en el contrato de concesión que no sean económicamente explotables.

El interesado, por razones de seguridad, podrá establecer una franja de terreno circundante de los lugares en los que se desarrollen los trabajos y de las zonas ocupadas por las instalaciones y obras.

(...)

Cabe anotar que, el artículo 281 de *ley 685 de 2001*, impone a los concesionarios la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) treinta (30) días antes de finalizar la exploración. Así mismo, la minuta contractual en su **CLÁUSULA SEXTA**, numeral 6.3, obliga a los concesionarios a la presentación del PTO en el plazo mencionado. Tal obligación al momento de la proyección del **Concepto Técnico PAR-I N° 273 del 11 de mayo de 2023** **no** había sido cumplida por los concesionarios.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. Maria del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000107 DEL 03 DE ABRIL DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GG6-101”

En consecuencia, los concesionarios, conforme a las disposiciones legales y contractuales, estaban condicionados a la presentación del PTO a objeto de dar viabilidad a la reducción de área presentada en el **radicado 2008 – 14 – 3125 del 12 de junio del 2008** y así determinar el monto final de las contraprestaciones económicas insolutas, objeto de declaración en la **Resolución VSC No. 000107 del 03 de abril del 2023**.

El trámite de reducción de área tiene decisión de fondo de acuerdo con la **Resolución VSC No.000015 del 19 de enero del 2021** confirmada por la **Resolución VSC No.001341 del 16 de diciembre del 2021** con firmeza desde el día **09 de mayo del 2022**, según constancia de ejecutoria **CE-VSC-PAR-I – 008 del 24 de enero del 2023**.

Ante este aspecto, la autoridad minera acoge el lineamiento de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería **No 20151200105593 del 25 de junio del 2015**; en el cual se determina que **no** es factible aducir que con la sola presentación de la solicitud de devolución de área y/o recomendación de un concepto técnico que viabiliza este trámite sin acogimiento jurídico se entienda modificada el área del contrato de concesión minera, de ello podemos observar:

(...)

*Así pues, debe dejarse claro que una vez emitido el acto administrativo modificatorio del área del título minero, **y estando el mismo ejecutoriado y en firme**, cesan para el concesionario las obligaciones que resulten afectadas con dicha disposición, como lo es el pago del canon superficial, cuya liquidación depende del número de hectáreas que comprende el área del contrato, aspecto que ha de identificarse a través del respectivo acto administrativo.*

(...)

En este sentido, se concluye que al haber afirmado que: “será a partir de la ejecutoria del acto administrativo y su consecuente inscripción en el Registro Minero Nacional, que el área correspondiente a la actividad minera a que se trate, quede modificada por solicitud y aceptación de los extremos contractuales”; quiere ello significar que:

- *Es a través de la inclusión en el Registro Minero Nacional del correspondiente acto (que aprueba la modificación) que se entiende en si modificada el área del contrato, pues es por medio de este servicio de información que se constata esta novedad, haciéndose de esta manera efectivos los principios de publicidad y transparencia que rigen la actuación administrativa;*
- *Una cosa es la modificación del área en sí y la otra la cesación de las obligaciones para el titular minero, cuando por efecto de la modificación del área autorizada mediante un acto administrativo se ve afectado el valor a pagar por concepto de canon superficial;*
- *El acto administrativo ejecutoriado y en firme que autoriza la modificación del área es por si mismo eficaz, y en este sentido, la obligación atinente al pago del canon superficial ha de liquidarse de acuerdo al número de hectáreas que comprenda el título minero según lo avalado por la autoridad concedente.*

(...)

b. ¿Desde la expedición del concepto técnico que viabiliza el trámite?

Si bien para la resolución de diferentes mineros se requiere de una base técnica presentada a través de un concepto técnico, el mismo cobra validez cuando es acogido a través de un acto administrativo.

Téngase en cuenta, que el concepto técnico es el insumo para la emisión del acto administrativo, pero este por si solo no crea para el titular alguna clase de derecho, por ser una actuación interna de la administración, diferenciándolo de los actos administrativos por los derechos y prerrogativas que de estos emanan.

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000107 DEL 03 DE ABRIL DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GG6-101"

En este sentido, la claridad de que las obligaciones son las mismas y que el área objeto del contrato no varió porque permaneció igual como resultado del desistimiento decretado y que se encuentra en firme, era deber de los concesionarios pagar las contraprestaciones que por orden legal debían acreditar. Es pertinente indicar en el presente acto administrativo, que el cargo expuesto en el recurso de reposición no tiene asidero jurídico para intentar revocar la decisión adoptada en la Resolución VSC No 000107 del 03 de abril de 2023, pues como ya se explicó al desistirse de la devolución de áreas el contrato no varió y no es obice en los argumentos del recurrente fundar que la administración minera actuó en contra del derecho, porque las situaciones jurídicas se consolidaron y decidieron en tiempo y se notificaron a los interesados, razón por la cual la caducidad esta debidamente soportada en el marco de la legalidad y la declaración de las obligaciones debe surtir los efectos necesarios para su cobro a través de los medios expeditos para ello.

Finalmente, el concepto técnico cobra eficacia cuando es acogido a través de un Acto Administrativo debidamente ejecutoriado, ya que es el insumo que considera la administración para la expedición de este; el cual, con la debida justificación, puede ser objeto de rectificación por parte de la misma. Por ello, en su momento, la autoridad requirió la presentación del PTO con el propósito de ajustar la actuación administrativa a derecho. Tal requerimiento no fue atendido por parte de los concesionarios y ello derivó en la declaratoria de desistimiento de la solicitud de devolución de áreas.

Por otra parte, la *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN⁴)* y el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. CF: Hugo Fernando Bastidas Barcenas. Sentencia del 04 de diciembre de 2014. No. Intemo..19301) se ha pronunciado sobre los plazos y circunstancias precisas para computar los términos para el ejercicio de la acción de cobro, condicionando "la extinción del derecho de la administración a hacerlas efectivas, por no ejercer las acciones de cobro **dentro de los cinco (05) años en que fueron exigibles.**

Para el caso particular, la autoridad minera sólo podía hacer exigibles las contraprestaciones económicas a través de un acto administrativo motivado que declarase dichas obligaciones económicas, una vez analizadas las circunstancias económicas, técnicas, jurídicas y operativas de la concesión minera. Por ello, frente a los reiterados incumplimientos, decididos los trámites que alteraban la tasación de estas obligaciones económicas (para evitar las excepción de "indebida tasación del monto de la deuda" en los términos del art. 831 del Estatuto Tributario dentro del contrato de concesión **GG6-101**), la autoridad minera optó por declarar el monto por pagar, respetando para el efecto el derecho de defensa de los titulares mineros.

En conclusión, la autoridad minera no puede sustraerse al cumplimiento de su objeto, el cual consiste en administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad a las normas pertinentes por incumplimientos contractuales atribuibles a los concesionarios.

Teniendo en cuenta lo anterior, **no** existen argumentos para reponer la **Resolución VSC No. 000107 del 03 de abril del 2023** conforme a lo expuesto en el radicado ANM No. **20235501082252** del 26 de abril del 2023, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo y en su lugar se procede a confirmar la caducidad y terminación del contrato de concesión minera No GG6-101.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en su totalidad la **Resolución VSC No. 000107 del 03 de abril del 2023**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **OLGA ELENA FONTALVO LOPERA** identificada con cédula de Ciudadanía No. **52.646.521** de Bogotá y

⁴ Radicado 100066155 del 03 de octubre del 2017. Tema Procedimiento Tributario. Prescripción de la Acción de cobro. 31 de mayo del 2018. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC 000107 DEL 03 DE ABRIL DEL 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GG6-101”

ARNOLDO RODRIGUEZ BOBB, identificado con cédula de ciudadanía **19.133.166** de Bogotá, en su condición de titulares del contrato de concesión No. **GG6-101**, de conformidad a lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Diego González, Gestor PAR-I
Aprobó: Gastón Ospina, Coordinador PAR-I
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo.Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*



Radicado ANM No: 20249010509821

¡Gracias!

Cordialmente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Dos "2" folios.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldon, Coordinador PAR Ibagué.
Fecha de elaboración: 18-01-2024 08:58 AM
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente ARE-RKM-08011X

DEVOLUCION

12-03-2024

PRINDEL Mensajería <input type="checkbox"/> Paquete <input type="checkbox"/>				*130038914783*										
Nro: 900.052.755-1 www.prindel.com.co Cr 29 # 77 - 32 Bte. Tel: 7560245		Fecha de Imp: 24-01-2024		Peso: 1										
Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM PARES CRA 6 No 19 31 BARRIO INTERLAKEN		Fecha Admisión: 24 01 2024		Zona:										
C.C. o Nit: 900500018 Origen: IBAQUE		Valor del Servicio:		Unidades: Manif Padre: Manif Men:										
Destinatario: HERIBERTO RENZA TORRES KM 13 VIA PITALITO SAN AGUSTIN VEREDA CRIOLLO Tel. PITALITO HUILA		Valor Declarado: \$ 10,000.00		Recibi Conforme:										
Referencia: 20249010509821		Valor Recaudado:												
Observaciones: DOCUMENTOS (2 FOLIOS) L I W I N I		Intento de Entrega 2												
La mensajería express se moviliza bajo registro postal Consultar en www.prindel.com.co		<table border="1"> <tr> <td rowspan="2">Incidien</td> <td>Entrega</td> <td>No Existe</td> <td>Reusado</td> <td>Traslado</td> </tr> <tr> <td>Des. Inespecífico</td> <td>Renusado</td> <td>No Resido</td> <td>Otros</td> </tr> </table>		Incidien	Entrega	No Existe	Reusado	Traslado	Des. Inespecífico	Renusado	No Resido	Otros	Nombre Sello:	
Incidien	Entrega	No Existe	Reusado		Traslado									
	Des. Inespecífico	Renusado	No Resido	Otros										
Printing Des'vory S.A. SERVICIO AL CLIENTE NIT. 900.052.755-1		C.C. o Nit		Fecha										



Ibagué, 29-12-2023 07:35 AM

Señor (a) (es):

SABINO GAONA SANCHEZ

Email: 0

Teléfono: 0

Celular: 3143001633

Dirección: CALLE 7 No. 6-65

País: COLOMBIA

Departamento: HUILA

Municipio: YAGUARA

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VCT No. 000290 del 21 de abril de 2023.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **20189**, se ha proferido **Resolución VCT No. 000290 del 21 de abril de 2023**, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACION MINERA 20189 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contra-seña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co , en el botón Contáctenos (Radicación web).

Dirección: Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos (8, 9 y 10) - Bogotá D.C. - Colombia
Teléfono Conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

¡Gracias!



Cordialmente,



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Siete "7" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Jorge Adalberto Barreto Cardón, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 28-12-2023 10:16 AM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 20189



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000290 DE

(21 DE ABRIL DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA 20189 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 223 del 29 abril de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”*.

El **09 de febrero de 2022** a través de la plataforma de ANNA Minería, el señor **FREDDY HERNAN LUNA ANDRADE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **12.124.597** y la señora **ANDREA CONSTANZA MOLANO AVENDAÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.185.537**, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. **ICQ-09131**, presentaron solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, para la explotación de un yacimiento de **MINERALES DE ORO y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **YAGUARÁ**, en el departamento de **HUILA**, a favor del señor **SABINO GAONA SANCHEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4.951.852** a la cual se le asignó el código de expediente No. **20189**.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto 1949.

Razón por la cual, el Grupo de Legalización Minera a través de la plataforma de ANNA Minería procedió a evaluar técnicamente la solicitud el **día 24 de marzo de 2021**, concluyendo: **“...SE RECOMIENDA REQUERIR AL SOLICITANTE para que ajuste los detalles de orden técnico determinados en el presente concepto y aporte lo siguiente:(...)”**

Establecidos los parámetros técnicos de la solicitud, se procedió el **9 de abril de 2021** a realizar el estudio jurídico a través de la plataforma de ANNA Minería determinando la viabilidad para continuar con el trámite.

Por lo anterior la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el **Auto No. GLM-211-75 del 15 de julio de 2021**¹, por medio del cual se requirió al señor **FREDDY HERNAN LUNA ANDRADE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **12.124.597** y a la señora **ANDREA CONSTANZA MOLANO AVENDAÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.185.537**, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. **ICQ-09131**, e interesados en la solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. **20189**; para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado acto administrativo, subsanaran su solicitud de autorización de subcontrato de

¹ Notificado mediante Estado Jurídico No. 117 del 19 de julio de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 20189 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

formalización; de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.3 en la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente.

Así las cosas, el día **23 de julio de 2021** mediante radicado No. **20211001307642**, los titulares mineros allegaron documentación, dando respuesta al Auto No. 211-75 del 15 de julio de 2021.

En atención a lo anterior, se emitió evaluación técnica por parte del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el día **24 de marzo de 2022**, en la cual se concluyó que **"...ES VIABLE TÉCNICAMENTE CONTINUAR CON EL PRESENTE TRÁMITE, YA QUE SE SUBSANARON LAS DEFICIENCIAS REQUERIDAS EN EL AUTO No. 211-75 del 19 de julio de 2021; por ende, se considera que, SE CUMPLE con los requerimientos técnicos establecidos en el del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015"**.

Así mismo, se realizó un análisis desde el punto de vista jurídico donde se verificó el cumplimiento de los requisitos de ley; por lo que se consideró pertinente que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación proferiera el **Auto GLM No. 00055 del 22 de abril de 2022²**, mediante el cual se ordenó realizar la visita de viabilización dentro del trámite de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. **20189** para el día 09 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 2.2.5.4.2.4 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

En la fecha señalada, se realizó la visita al área objeto del subcontrato, en presencia de los señores **FREDDY HERNAN LUNA ANDRADE** (Titular Minero) y **SABINO GAONA SANCHEZ** (Subcontratista) en calidad de interesados en la solicitud de subcontrato formalización No. **20189**, producto de la cual se elaboró la correspondiente acta.

A partir de los hallazgos obtenidos en la visita realizada, se elaboró el **Informe Técnico de Visita GLM No. 222 de mayo de 2022**, donde se concluyó entre otros aspectos, que **"... ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE Y CELEBRAR EL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA ICQ-09131 (20189)"**.

Que teniendo en cuenta las evaluaciones técnica y jurídica, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, emitió **Auto GLM No. 00061 del 11 de mayo de 2022³**, a través del cual autorizó la suscripción del subcontrato de formalización minera No. **20189**, entre los señores **FREDDY HERNÁN LUNA ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. **12.124.597** y **ANDREA CONSTANZA MOLANO AVENDAÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. **52.185.537**, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. **ICQ-09131**, y el pequeño minero el señor **SABINO GAONA SANCHEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **4.951.852**, por lo que se les concedió a los titulares mineros el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, para que allegaran el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, so pena de entender desistido el presente trámite de autorización previa, según lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.6 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

En cumplimiento al requerimiento realizado, los titulares mineros mediante radicado No. **20221001903922 de fecha 14 de junio de 2022** allegaron la minuta del Subcontrato de Formalización Minera No. **20189** suscrito por las partes.

Que el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería elaboró concepto técnico de fecha **05 de julio de 2022**, en el cual se determinó:

² Notificado mediante Estado Jurídico No. 071 del 26 de abril de 2022.

³ Notificado mediante Estado Jurídico No. 086 del 17 de mayo de 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 20189 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Una vez evaluados los documentos allegados en cumplimiento al requerimiento del auto GLM No 00061, dentro de la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera ICQ-09131 (20189), se puede evidenciar que la magnitud del área determinada en la documentación allegada (minuta de subcontrato suscrita por las partes) NO coincide con la determinada en el informe de visita técnica GLM No. 222 de mayo de 2022, asimismo, la denominación de minerales presentes en la minuta del subcontrato allegada no corresponde con la determinada en el informe de visita técnica GLM No. 222 de mayo de 2022, por ende, se considera necesario requerir al solicitante para que ajuste los detalles de carácter técnico determinados en el presente concepto técnico.

• Ajustar la magnitud del área de la Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera ICQ-09131 (20189), acorde al área que abarca el polígono objeto de subcontrato de formalización determinada en el informe de visita técnica GLM No. 222 de mayo de 2022.

• Ajustar la denominación de minerales solicitados para la presente Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera ICQ-09131 (20189) acorde al informe de visita técnica GLM No. 222 de mayo de 2022".

Posteriormente el **27 de julio de 2022**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería elaboró **evaluación jurídica No. 58**, en la cual se concluyó:

"Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en la presente evaluación, es procedente elaborar el acto administrativo mediante el cual se **REQUIERA** al señor **FREDDY HERNÁN LUNA ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.124.597 y la señora **ANDREA CONSTANZA MOLANO AVENDAÑO** identificada con cédula de extranjería No. 52.185.537, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No.ICQ-09131 e interesados en la Solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. 20189, para que alleguen nueva minuta de subcontrato de formalización minera suscrito por las partes teniendo en cuenta las recomendaciones impartidas mediante el concepto técnico emitido el 05 de julio de 2022 por el Grupo de Legalización Minera.

Para dar cumplimiento al requerimiento, se le debe conceder al titular e interesado el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo mediante el cual se haga el requerimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.8 en la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente."

Por lo anterior la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el **Auto No. GLM-00119 del 03 de agosto de 2022⁴**, por medio del cual se requirió a los señores **FREDDY HERNAN LUNA ANDRADE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **12.124.597** y **ANDREA CONSTANZA MOLANO AVENDAÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.185.537**, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. **ICQ-09131**, e interesados en la solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. **20189**; para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, subsanen las deficiencias presentadas en la minuta de subcontrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.8 en la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente.**

Una vez revisado el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, no se evidenció que los interesados allegaran el cumplimiento de lo requerido en el **Auto No. GLM-00119 del 03 de agosto de 2022**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento al requerimiento realizado mediante el **Auto No GLM-00119 del 03 de agosto de 2022**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

⁴ Notificado mediante Estado Jurídico No. 137 del 05 de agosto de 2022.

X

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 20189 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En primer lugar, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País"), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

"ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO EN LA PEQUEÑA MINERÍA. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. *Subcontrato de formalización minera.* Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. (...)

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación.

El Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, el cual modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto a las condiciones, requisitos y procedimiento para evaluar las solicitudes de autorización de Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 20189 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Más adelante, el artículo 2.2.5.4.2.8 de la misma normatividad, dispuso:

"Artículo 2.2.5.4.2.8. Aprobación del Subcontrato Formalización Minera. Aportado el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, la Autoridad Minera Nacional mediante acto administrativo lo aprobará, y en dicho acto ordenará que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se realice su anotación en el Registro Minero Nacional correspondiente al título minero bajo el cual se celebró el subcontrato.

En el evento en que el subcontrato aportado no cumpla con el contenido de la minuta, la Autoridad Minera Nacional requerirá al titular minero para que en el término de un (1) mes subsane las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece:

"ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes*
A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Subrayado fuera de texto)

Basada en lo anteriormente expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió el Auto No. **GLM 00119 del 3 de agosto de 2022**, mediante el cual se requirió a los señores **FREDDY HERNAN LUNA ANDRADE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **12.124.597** y **ANDREA CONSTANZA MOLANO AVENDAÑO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **52.185.537**, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. **ICQ-09131** e interesados en la solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera No. **20189**; para que dentro del término **de un (1) mes**, contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado acto administrativo, subsanaran las deficiencias presentadas en la minuta de subcontrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.4.2.8 en la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente.** (Subrayado fuera de texto)

Que el referido acto administrativo, fue notificado mediante el Estado Jurídico No. **137 del 05 de agosto de 2022**, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20137%20DE%2005%20DE%20AGOSTO%20DE%202022.pdf

Que, en este sentido, se observa que el término concedido en el **Auto GLM- 00119 del 3 de agosto de 2022**, comenzó a transcurrir **el día 08 de agosto 2022** y feneció el día **8 de septiembre de 2022**, sin que los interesados hubiesen dado cumplimiento al requerimiento realizado; motivo por el cual se procederá a dar cumplimiento a la consecuencia jurídica establecida en el artículo primero del Auto **No- 00119 del 3 de agosto de 2022** y el artículo 2.2.5.4.2.8. de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015.

✓

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 20189 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En virtud de lo anterior, en la presente Resolución se decretará el desistimiento y archivo del expediente **No. 20189**, tal y como lo dispuso el artículo primero del **Auto GLM-00119 del 3 de agosto de 2022**, y el artículo 2.2.5.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

Finalmente, cabe precisar que lo aquí concluido no es óbice para que los interesados radiquen nuevamente la solicitud de autorización conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera presentada el **09 de febrero de 2021** a través de la plataforma de ANNA Minería, por los señores **FREDDY HERNAN LUNA ANDRADE** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 12.124.597** y **ANDREA CONSTANZA MOLANO AVENDAÑO** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 52.185.537**, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. **ICQ-09131**, para la explotación de un yacimiento de **ORO y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **YAGUARÁ**, en el departamento de **HUILA**, a favor del señor **SABINO GAONA SANCHEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 4.951.852**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores **FREDDY HERNAN LUNA ANDRADE** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 12.124.597** y **ANDREA CONSTANZA MOLANO AVENDAÑO** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 52.185.537**, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. **ICQ-09131**, y al señor **SABINO GAONA SANCHEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 4.951.852**, por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

Direcciones:

Titulares: **Dirección:** Calle 9 No. 8-19 Neiva - Huila, Teléfono: 3187758462 correo electrónico lunafreddy@gmail.com;

SABINO GAONA SANCHEZ: **Dirección:** Calle 7 No. 6-65 del Yaguará – Huila. Teléfono: 3143001633

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de **YAGUARA**, en el departamento de **HUILA**, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, comunicar la presente decisión a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM**, para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

✓

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. 20189 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. 20189, dentro del título minero No. ICQ-09131, como una carpeta adjunta al mismo.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 21 días del mes de abril de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Elaboro: Ana Paola Velasquez Claros-Abogada GLM *Paola Velasquez*

Revisó Deicy Katherin Fonseca-Abogada GLM *(11-132)*

Revisó: Miller Edwin Martínez - Experto VC *(11-132)*

Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM *R*



Radicado ANM No: 20239010506451

Cordialmente,

Ji
JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Siete "7" folios.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial - PAR Ibagué.
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Cardón, Coordinador PAR Ibagué.
Fecha de elaboración: 28-12-2023 10:16 AM
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente 20189

DEVOLUCION

12-03-2024.

Ausente 16-01-24

		<input type="checkbox"/> Mensajería <input type="checkbox"/> Paquete				*130038914261*	
Remite: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA CRA 6 No 19 31 BARRIO INTERLAKEN		Fecha de Imp: 3-01-2024 Fecha Admisión: 3 01 2024 Valor del Servicio:		Peso: 100 gr Zona:		Unidades: Manifi Padre: Manifi Men:	
C.C. o Nit: 900500018 Origen: IBAGUE		Valor Declarado: \$ 10,000.00		Recibí Conforme:			
Destinatario: SABINO GAONA SANCHEZ CALLE 7 6 65 Tel. 3143001633 YAGUARA		Valor Recaudado:		Nombre Sello:			
Observaciones: DOCUMENTOS (6 FOLIOS) L Y W 1 H: 1		Referencia: 20239010506451		C.C. o Nit Fecha			
La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No. 222 Consultar en www.prindel.com.co		Servicio al Cliente NIT. 900.052.755-1		Inciden: Entregado, No Entregado, Descompuesto, Tratado, Desatendido, Refusado, No Recusado			

NO BANDA DE PTA

Printing Delivery S.A.



Ibagué, 26-12-2023 14:50 PM

Señor (a) (es):

RAFAEL TIERRADENTRO HORTUA

Email: adictos7778@hotmail.com ; gerencia@biobisnes.com.co

Teléfono: 0

Celular: 3108184433

Dirección: Km. 7 vía Pitalito – San Agustín

País: COLOMBIA

Departamento: HUILA

Municipio: PITALITO

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VCT No. 001311 del 30 de octubre de 2023.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **KBN-08251**, se ha proferido **Resolución VCT No. 001311 del 30 de octubre de 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE CESION DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. KBN-08251**”, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contra-seña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co , en el botón Contáctenos (Radicación web).

Dirección: Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos (8, 9 y 10) - Bogotá D.C. - Colombia
Teléfono Conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

¡Gracias!



Cordialmente,



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Nueve "9" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Jorge Adalberto Barreto Cardón, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 26-12-2023 13:44 PM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente KBN-08251

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1311

(30 DE OCTUBRE DE 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBN-08251”**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 19 de marzo de 2010, el Instituto Colombiano de Geología y Minería **INGEOMINAS** y el señor **RAFAEL TIERRADENTRO HORTUA** suscribieron el Contrato de Concesión No **KBN-08251** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION** en un área de 56 hectáreas y 7.164,6 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **PITALITO**, departamento del **HUILA**, con una duración de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional el 07 de abril de 2010.

El 01 de junio de 2023 con radicado No **20231002457882**, el señor **RAFAEL TIERRADENTRO HORTUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.685.575, dando cumplimiento al artículo 22 de la ley 685 del 2001, da aviso previo de la cesión de derechos que pretende realizar de los derechos derivados y emanados del contrato de concesión No. **KBN-08251**, del cual es titular.

El 10 de junio de 2023, por la herramienta ANNA minería bajo el radicado No **73784-0** el señor **RAFAEL TIERRADENTRO HORTUA**, en calidad de titular cedente, presentó el documento de negociación de la cesión total de derechos del contrato de concesión No **KBN-08251**, suscrito a favor del señor **JOSE HILARIO VARGAS TRILLERAS** identificado con cédula de ciudadanía número 12.237.793.

El 10 de julio de 2023, Grupo de Evaluación a Modificaciones de Títulos Mineros, profirió evaluación económica, mediante la cual concluyó: “

(...) Una vez revisada la documentación allegada con: Radicados = 73784-0 del 10/06/2023; Radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = NO APLICA., en virtud de la solicitud de cesión del título KBN-08251, presentada para el cesionario JOSE HILARIO VARGAS TRILLERAS (47905), identificado con documento 12237793, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: Allega matrícula mercantil con fecha de vigencia correspondiente, generada el 23-05-2023. (b) RUT: Allega RUT con fecha vigente, con fecha de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBN-08251”

expedición 23-05-2023. (c) Renta: No se allega declaración de renta correspondiente. Se le debe requerir al solicitante que allegue declaración de renta correspondiente, del cesionario. (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: No se allegan estados financieros (EEFF) correspondientes, o no fueron allegados en debida forma. Se le debe requerir al solicitante que allegue los estados financieros del cesionario, que correspondan con el último periodo fiscal, y que sea coherente con la declaración de renta que se allegue. (e) Matrícula Profesional del contador: Allega tarjeta profesional de contador público T.P.Nº. 119879-T. (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: Allega certificado JCC de contador T.P.Nº. 119879-T, con fecha de expedición del 1 de junio de 2023. (g) Matrícula Profesional del Revisor Fiscal: NO APLICA. (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: NO APLICA. (i) Extractos bancarios: Allega extractos bancarios Bancolombia con corte 31 de mayo de 2023. (j) EEFF Vinculada o socio: NO APLICA. (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA. (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA. (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA. (n) Otros: Allega contrato de cesión de derechos y obligaciones del contrato de concesión KBN-08251. (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): NO APLICA. (p) Inversión: 75.000.000. (q) Inversión acumulada: 213.670.986. Por otro lado, se evidencia que con la información allegada no fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica. Así las cosas, se concluye que se le debe requerir al solicitante en los términos del presente concepto económico, para soportar la acreditación de la capacidad económica del cesionario. Adicionalmente, en el evento que el cesionario no cumpla con los indicadores para la acreditación de capacidad económica, este deberá: * Allegar un aval financiero para soportar dicha acreditación. Todo lo anterior, en el evento de que el trámite no haya sido resuelto de fondo, este sea procedente, y de conformidad con la reglamentación establecida en la Resolución 352 de 2018.” (Destacado fuera del texto original.

Mediante Auto **GEMTM No. 132** del 25 de julio de 2023¹, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **RAFAEL TIERRADENTRO HORTUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.685.575, en calidad de titular cedente del Contrato de Concesión No KBN-08251, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos a favor del señor **JOSE HILARIO VARGAS TRILLERAS** identificado con cédula de ciudadanía número 12.237.793, presentada bajo los radicados No 20231002457882 del 01 de junio de 2023, y radicado No 72269-0 del 10 de junio de 2023 en la herramienta ANNA Minería,, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

A) Una manifestación clara, expresa y detallada de la inversión futura a asumir por el cesionario de conformidad con el documento técnico aprobado correspondiente (PTO, Formato A, o el que aplique) y

B) Estados financieros consolidados e individuales, certificados y/o dictaminados de conformidad con la normativa contable de la matriz o controlante en el caso que el solicitante se encuentre en situación de subordinación y control, acompañados de la matrícula profesional y del certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador y/o revisor fiscal que suscriban estos, dependiendo del caso que aplique; declaración de renta del mismo corte fiscal de los estados financieros; RUT con fecha vigente; y certificado de existencia y representación legal o matrícula mercantil con fecha vigente. Para este caso, la matriz o controlante deberá allegar una declaración juramentada suscrita ante notaría pública, en la que declare y manifieste de manera clara y expresa que será responsable solidario del cesionario en todas las obligaciones que se desprenden del título minero, objeto de cesión de derechos, frente a la Autoridad Minera; esto incluye la obligación de realizar todas las inversiones informadas, así como el pago de canon superficiario, regalías y demás contraprestaciones económicas diferentes, así como el cumplimiento de las demás obligaciones desprendidas del título minero. En todo caso, debe quedar

¹ Notificado por Estado Jurídico No 060 del 28 de julio de 2023.

X

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBN-08251”

expreso todo lo anterior, y que esta solidaridad se extiende por toda la vida del título minero hasta que el cesionario ya no tuviere la respectiva titularidad.

En el caso de que se trate de matriz o controlante extranjera, esta deberá demostrar que cumple con las condiciones exigidas en el régimen comercial y cambiario colombiano vigente. Para lo anterior, además de lo exigido en el párrafo anterior, deberá allegar documento de constitución de sucursal en el país, en donde se deberá especificar que las inversiones a realizar en el país son de carácter permanente, y deberá demostrar que el capital asignado o estado de cuenta actual de la sucursal, en todo caso, es mayor o igual que el valor de la inversión a asumir por el cesionario. Adicionalmente, deberá allegar certificado de estado de cuenta o soporte correspondiente con fecha vigente, emitido por el Banco de La República en el cual se evidencie que el capital asignado actual a la sucursal fue canalizado a través de los mecanismos del mercado cambiario de régimen especial de inversión extranjera directa. Finalmente, todos los documentos emitidos en el exterior deberán ser apostillados de conformidad con la legislación actual.

C) Estados financieros consolidados e individuales, certificados y/o dictaminados de conformidad con la normativa contable de los accionistas o socios del solicitante, acompañados de la matrícula profesional y del certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador y/o revisor fiscal que suscriban estos, dependiendo del caso que aplique; declaración de renta del mismo corte fiscal de los estados financieros; RUT con fecha vigente; y certificado de existencia y representación legal o matrícula mercantil con fecha vigente. Para este caso, el accionista o socio deberá allegar una declaración juramentada suscrita ante notaría pública, en la que declare y manifieste de manera clara y expresa que será responsable solidario del cesionario en todas las obligaciones que se desprenden del título minero, objeto de cesión de derechos, frente a la Autoridad Minera; esto incluye la obligación de realizar todas las inversiones informadas, así como el pago de canon superficiario, regalías y demás contraprestaciones económicas diferentes, así como el cumplimiento de las demás obligaciones desprendidas del título minero.

En todo caso, debe quedar expreso todo lo anterior, y que esta solidaridad se extiende por toda la vida del título minero hasta que el cesionario ya no tuviere la respectiva titularidad. En el caso de que se trate de accionista o socio extranjero, este deberá demostrar que cumple con las condiciones exigidas en el régimen comercial y cambiario colombiano vigente. Para lo anterior, además de lo exigido en el párrafo anterior, deberá allegar documento de constitución de sucursal en el país, en donde se deberá especificar que las inversiones a realizar en el país son de carácter permanente, y deberá demostrar que el capital asignado o estado de cuenta actual de la sucursal, en todo caso, es mayor o igual que el valor de la inversión a asumir por el cesionario. Adicionalmente, deberá allegar certificado de estado de cuenta o soporte correspondiente con fecha vigente, emitido por el Banco de La República en el cual se evidencie que el capital asignado actual a la sucursal fue canalizado a través de los mecanismos del mercado cambiario de régimen especial de inversión extranjera directa.

D) Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero.”

Con Auto **GEMTM No. 156** del 4 de agosto de 2023², el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. CORREGIR de oficio el Auto **GEMTM No. 132** del 25 de julio de 2023, “Por el cual se efectúa un requerimiento dentro del contrato de concesión No. **KBN-08251**”, en función de aclarar que el documento evaluado es el trámite radicado en ANNA minería bajo la partida 73784-0 del 10 de junio de 2023 dentro del cual, el señor **RAFAEL TIERRADENTRO HORTUA**, en calidad de

² Notificado mediante estado jurídico No. 065 del 10 de agosto de 2023.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBN-08251"

titular cedente, presento el documento de negociación de la cesión total de derechos del contrato de concesión No KBN-08251, suscrito a favor del señor JOSE HILARIO VARGAS TRILLERAS identificado con cédula de ciudadanía número 12.237.793, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. *Los demás apartes Auto GEMTM No. 132 del 25 de julio de 2023, continúan igual."*

Por medio del radicado No **20231002615962** del 08 de septiembre 2023, el señor **RAFAEL TIERRADENTRO HORTUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.685.575, en calidad de titular cedente del Contrato de Concesión No. **KBN-08251**, solicitó prórroga de un (1) mes, para dar cumplimiento al Auto **GEMTM No. 132** del 25 de julio del 2023 en los términos concedido en Auto **GEMTM No. 156** del 04 de agosto del 2023.

Bajo Auto **GEMTM No. 214** del 20 de septiembre de 2023³, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR el término concedido en el Auto **GEMTM No. 156** del 4 de agosto de 2023, por un (1) mes más y en todo caso hasta el 11 de octubre de 2023, de conformidad con lo establecido, en el inciso tercero, del artículo 17°, de la Ley 1755 de 2019.

El 04 de octubre de 2023 con radiado No **20231002657932**, el señor **RAFAEL TIERRADENTRO HORTUA**, presentó documentación con el fin de dar respuesta al Auto **GEMTM No. 132** del 25 de julio de 2023.

II FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del contrato de Concesión No. **KBN-08251**, se verificó que se encuentran pendientes un (1) trámite, a saber:

1. SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES PRESENTADAS BAJO LOS RADICADOS NO 73784-0 DEL 10 DE JUNIO DE 2023 Y 01 DE JUNIO DE 2023 CON RADICADO NO 20231002457882, POR EL SEÑOR RAFAEL TIERRADENTRO HORTUA EN CALIDAD DE TITULAR CEDENTE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO KBN-08251, A FAVOR DEL SEÑOR JOSE HILARIO VARGAS TRILLERAS.

En primera medida se tiene, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto GEMTM No. 132 del 25 de julio de 2023, se dispuso a requerir al señor RAFAEL TIERRADENTRO HORTUA, titular del Contrato de Concesión No. KBN-08251, para que allegara la documentación pertinente para que allegara los documentos que permitan acreditar la capacidad económica del cesionario en los términos establecidos en la Resolución 352 de 2018, así como la inversión futura a asumir.

Teniendo en cuenta que el requerimiento efectuado fue atendido mediante radicado No. 20231002657932 del 04 de octubre de 2023 dentro del término con base en la prórroga otorgada, fue allegada la documentación requerida razón por la que se procederá nuevamente con la evaluación del trámite.

El artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cual preceptúa:

³ Notificado mediante estado 084 del 26 de septiembre de 2023.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBN-08251”

“ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (...)*”.

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición aplicable en materia de cesión de derechos.

*(...) De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por la presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogación tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.** (...)*” (Sublineas fuera de texto)

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado. El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En este orden de ideas, a continuación, se entrará a examinar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN

Una vez revisados los documentos aportados bajo los radicados No **20231002457882** del 01 de junio de 2023, y radicado No **73784-0** del 10 de junio de 2023 en la herramienta Anna Minería, por el señor **RAFAEL TIERRADENTRO HORTUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.685.575, en calidad de titular cedente, se evidenció que allegó el contrato correspondiente a la cesión total de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No **KBN-08251**, a favor del señor **JOSE HILARIO VARGAS TRILLERAS** identificado con cédula de ciudadanía número 12.237.793:, suscrito el 14 de abril de 2023; Cumpliendo de esta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 para este requisito.

✱

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBN-08251"

- CAPACIDAD LEGAL DEL CESIONARIO.

Con relación a la capacidad legal, el Código de Minas establece:

"(...) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)" (Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Destacado fuera del texto)

Atendiendo a lo enunciado, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que, de conformidad con las disposiciones del Código Civil⁴, tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad. Acreditación que se pudo constar en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil bajo el código de verificación No 80158171542, toda vez que, dentro de los documentos aportado bajo el radicado No radicado No **73784-0 del 10 de junio de 2023** en la herramienta Anna Minería, reposa la fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **JOSE HILARIO VARGAS TRILLERAS** identificado con cédula de ciudadanía número 12.237.793, cumpliendo de esta manera con la capacidad para contratar que reza el Artículo 17 del código de minas y el 6º la Ley 80 de 1993.

- ANTECEDENTES DE LAS PARTES

Al respecto, se analizaron los siguientes documentos:

a) Se verificó el certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de fecha 20 de octubre de 2023, y se constató que el Contrato de Concesión No. **KBN-08251**, no presenta medidas cautelares.

b) Así mismo, consultado el 11 de octubre de 2023, al señor **RAFAEL TIERRADENTRO HORTUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.685.575, en calidad de titular cedente del Contrato de Concesión No **KBN-08251**, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, y no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden al cedente dentro del título minero No. **KBN-08251**.

De igual manera, se analizaron los siguientes documentos:

⁴ ARTICULO 1502. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1o.) que sea legalmente capaz. 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4o.) que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra."

X

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBN-08251”**

- a) Se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 11 de octubre de 2023, y se verificó que el señor **JOSE HILARIO VARGAS TRILLERAS** identificado con cédula de ciudadanía número 12.237.793, en calidad de cesionario, NO registra sanción según certificado No. 232969957
- b) Se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica SIBOR el día 11 de octubre de 2023, y se verificó que el señor **JOSE HILARIO VARGAS TRILLERAS** identificado con cédula de ciudadanía número 12.237.793, en calidad de cesionario, NO se encuentra reportada como responsable fiscal, según lo certificado No. 12237793231011155733
- c) Se consultó la página web de los Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional el día 11 de octubre de 2023, y se verificó que el señor **JOSE HILARIO VARGAS TRILLERAS** identificado con cédula de ciudadanía número 12.237.793, en calidad de cesionario, NO es requerido por autoridad judicial alguna.
- d). A su vez, consultando en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia, el día 17 de julio de 2023, la cédula de ciudadanía No 12.237.793 del señor **JOSE HILARIO VARGAS TRILLERAS**, y se evidenció que no registra medidas correctivas pendientes por cumplir según registro interno de validación No **75531125**.

- CAPACIDAD ECONÓMICA.

El 10 de octubre de 2023, Grupo de Evaluación a Modificaciones de Títulos Mineros, profirió evaluación económica, mediante la cual concluyó:

“Una vez revisada la documentación allegada con: Radicados = 20231002657932 del 04/10/2023; Radicados adicionales o iniciales a evaluar (alcances) = 20231002457882 del 01 de junio del 2023, 73784-0 del 10 de junio de 2023, 20231002615962 del 08 de septiembre de 2023., en virtud de la solicitud de cesión del título KBN-08251, presentada para el cesionario JOSE HILARIO VARGAS TRILLERAS (47905), identificado con documento 12237793, se procedió a realizar la evaluación de capacidad económica de dicha solicitud, encontrándose con los siguientes resultados: 1) Análisis documental y de inversión futura = (a) Cámara comercio: Allega certificado de matrícula mercantil correspondiente, con fecha de generación 03-10-2023. (Segunda evaluación) (b) RUT: Allega RUT (Registro Único Tributario) correspondiente, con fecha de expedición del 26-09-2023. Se consulta en línea con la DIAN, encontrándose activo. (Segunda evaluación) (c) Renta: Allega declaración de renta de la vigencia fiscal 2021. (Segunda evaluación) (d) Estados Financieros o certificado de ingresos: Allegan estados financieros (EEFF) con corte a 31 de diciembre de 2021, suscritos por contador T.P.Nº. 119879-T., su información reportada en los EEFF es coherente con la información reportada en la declaración de renta de la misma vigencia. (Segunda evaluación) (e) Matrícula Profesional del contador: Allega tarjeta profesional del contador T.P.Nº. 119879-T. (Segunda evaluación) (f) Certificado de la Junta Central de Contadores del contador: Allega certificado de JCC. T.P.Nº. 119879-T., con fecha de expedición 01-09-2023. (Segunda evaluación) (g) Matrícula Profesional del Revisor Fiscal: NO APLICA (h) Certificado de la Junta Central de Contadores del Revisor fiscal: NO APLICA (i) Extractos bancarios: NO APLICA (j) EEFF Vinculada o socio: NO APLICA (k) Solidaridad autorización Vinculada: NO APLICA (l) NIT vinculada, socio o aval financiero: NO APLICA (m) Nombre vinculada socio o aval financiero: NO APLICA (n) Otros: Allega manifestación clara y expresa de inversión por parte del cesionario. Documento Aclaración - Declaración de Renta 2022. Respuesta de requerimientos establecidos mediante Auto GEMTM No. 132 del 25 de julio de 2023. (o) Monto Aval financiero (Entidades vigiladas): NO APLICA. (p) Inversión: 75.000.000. (q) Inversión acumulada: 343.513.663. Por otro lado, se evidencia que con la información allegada fue posible el cálculo de los indicadores de capacidad económica para el cesionario, en su calidad de persona que lleva contabilidad, encontrándose los siguientes resultados: (1) Liquidez = 1,13. ¿Cumple Liquidez?: CUMPLE. (2) Nivel de endeudamiento = 43,8%. ¿Cumple nivel de endeudamiento?: CUMPLE. (3) Patrimonio indicador = 1.202.823.970. ¿Cumple patrimonio?: CUMPLE. (4) Patrimonio remanente = 784.310.307. ¿Cumple patrimonio remanente?: CUMPLE. (5)

✶

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBN-08251”

Disponible aval financiero = 0. Así las cosas, se concluye que el cesionario cumple con la acreditación de capacidad económica de que trata la Resolución 352 de 2018; cumpliendo con lo requerido en el Auto GEMTM No. 132 del 25 de julio de 2023. (Destacado fuera del texto original)”

Así las cosas, considerando el hecho que se encuentra reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y la Resolución 352 del 4 de julio de 2018, resulta procedente aprobar la solicitud del 100% de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No **KBN-08251**, presentadas mediante radicados Nos. **20231002457882 del 01 de junio de 2023**, y radicado No **73784-0 del 10 de junio de 2023** en la herramienta **Anna Minería**, por el señor **RAFAEL TIERRADENTRO HORTUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.685.575, en calidad de titular cedente, a favor de la sociedad el señor **JOSE HILARIO VARGAS TRILLERAS** identificado con cédula de ciudadanía número 12.237.793, y por ende ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por último, es de indicar que en el marco de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 685 de 2001, la sociedad cesionaria quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

La presente decisión se adopta con base a los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Evaluación de Modificación a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - APROBAR la cesión total de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No **KBN-08251** presentada mediante radicados 20231002457882 del 01 de junio de 2023, y radicado No 73784-0 del 10 de junio de 2023 en la herramienta **Anna Minería**, por el señor **RAFAEL TIERRADENTRO HORTUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.685.575, en calidad de titular cedente, a favor del señor **JOSE HILARIO VARGAS TRILLERAS** identificado con cédula de ciudadanía número 12.237.793, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **KBN-08251** a favor del señor **JOSE HILARIO VARGAS TRILLERAS** identificado con cédula de ciudadanía número 12.237.793, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. - Excluir del Registro Minero Nacional al señor **RAFAEL TIERRADENTRO HORTUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.685.575, como titular del Contrato de Concesión No. **KBN-08251**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Para poder ser inscritas la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **KBN-08251**, el beneficiario del presente trámite deberá estar registrado en la plataforma de ANNA Minería.

PARAGRAFO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como único titular del Contrato de Concesión No.

X

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBN-08251”**

KBN-08251, al señor **JOSE HILARIO VARGAS TRILLERAS** identificado con cédula de ciudadanía número 12.237.793.

ARTÍCULO TERCERO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y titulación de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del contrato de concesión **No. KBN-08251**, que se oponga a la constitución o la Ley, se entenderá no escrita.

ARTÍCULO QUINTO. - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación o del Punto de Atención Regional Correspondiente notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **RAFAEL TIERRADENTRO HORTUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.685.575, en calidad de titular cedente del Contrato de Concesión No. **KBN-08251**, y al señor **JOSE HILARIO VARGAS TRILLERAS** identificado con cédula de ciudadanía número 12.237.793, en calidad de tercero interesado o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Proyectó: Diana José Sirtori Sossa/ GEMTM – VCT 
Revisó: María del Pilar Ramírez/ Abogada GEMTM - VCT 
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado / Coordinadora GEMTM – VCT 
V.B. Milena Pacheco- Asesora -VCT 



Radicado ANM No: 20239010505851

Cordialmente,

J.A.
JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Nueve "9" folios.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Angie Cardenas; Técnico Asistencial – PAR Ibagué.
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Cardón, Coordinador PAR Ibagué.
Fecha de elaboración: 26-12-2023 13:44 PM
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente KBN-08251

DEVOLUCIÓN

12-03-2024

		<input type="checkbox"/> Mensajería <input type="checkbox"/> Paquete									
NIT: 900.052.755-1 www.prindel.com.co Cr. 29 # 77 - 32 Bis Tel: 7560246		*130038914260*									
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ CRA 8 No 19 31 BARRIO INTERLAKEN TEL: 900.052.755-1 CRA 8 No 19 31 BARRIO INTERLAKEN TEL: 900.052.755-1	Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - CRA 8 No 19 31 BARRIO INTERLAKEN		Fecha de Imp: 3-01-2024 Fecha Admisión: 3 01 2024		Peso: 100 gr Zona:						
	C.C. o Nit: 600500016 Origen: IBAGUÉ		Valor Declarado: \$ 10.000.00 Valor Recaudado:		Unidades: Manifi Padre: Manifi Men:						
	Destinatario: RAFAEL TIERRADENTRO HORTUA KM 7 VIA PITALITO SAN AGUSTIN Tel. 3108164433 PITALITO		Referencia: 20239010505851		Recibi Conforme: Nombre Sello: C.C. o Nit: Fecha:						
	Observaciones: DOCUMENTOS (6 FOLIOS) L I W I H I		Inciden: <table border="1"> <tr> <td>Entrega</td> <td>No Existe</td> <td>Incorrecta</td> <td>Traslado</td> </tr> <tr> <td>Rechusado</td> <td>No Resiste</td> <td>Circs</td> <td></td> </tr> </table>			Entrega	No Existe	Incorrecta	Traslado	Rechusado	No Resiste
Entrega	No Existe	Incorrecta	Traslado								
Rechusado	No Resiste	Circs									
La mensajería expresa se moviliza bajo registro de garantía. Consultar en www.prindel.com.co											

Printing Delivery S.A
SERVICIO AL CLIENTE
NIT. 900.052.755-1

12.01.24



Ibagué, 19-01-2024 14:51 PM

Señor (a) (es):

HERIBERTO RENZA TORRES

Email: 0

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: KM 13 VIA PITALITO – SAN AGUSTIN VRDA CRIOLLO

País: COLOMBIA

Departamento: HUILA

Municipio: PITALITO

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VSC No. 000561 del 01 de diciembre de 2023**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente ARE-RKM-08021X, se ha proferido la **Resolución VSC No. 000561 del 01 de diciembre de 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION No. 000372 DEL 06 DE MAYO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ARE-RKM-08021X”**.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida at finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co en el botón Contáctenos (Radicación web).

Teléfono Conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833



¡Gracias!

Cordialmente,



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Tres "3" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 18-01-2024 08:55 AM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente ARE-RKM-08021X

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000561 DE 2023

(01 de diciembre 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION VSC No. 000372 DEL 06 DE MAYO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ARE-RKM-08021X"

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 20 de agosto de 2019, se celebró entre la Agencia Nacional de Minería - ANM- Y ANA ROSA VILLEGAS CAVIEDES, ARNULFO PARRA GUTIERREZ, CARLOS EFREN IBARRA MARTINEZ, DIDIER LOPEZ GOMEZ, FRANCIA EDIT ARTUNDUAGA, GUILLERMO VARGAS TRILLERAS, HERIBERTO RENZA TORRES, JOSE HERMIDES LUGO TRUJILLO, PATRICIA LOZANO MOSQUERA, SEBASTIAN PERDOMO RAMIREZ. Contrato especial de concesión No ARE-RKM-08021X para la explotación de un yacimiento de arcilla común (cerámica, Ferruginosa, Miscelánea), en un área de 3,9814 hectáreas en jurisdicción del municipio de Pitalito departamento del Huila, por el término de treinta (30) años contados a partir del 02 de octubre de 2019, fecha en la cual fue inscrito e titulo en el Registro Minero Nacional.

En la cláusula SEXTA, numeral TERCERO del Contrato de Concesión N° ARE-RKM-08021X, se estableció la obligación por parte del concesionario de Presentar a la Autoridad Minera un Plan de Gestión Social.

Mediante AUTO PAR-I N° 471 del 13 de mayo de 2021, Notificado por estado jurídico No. 035 del 14 de mayo de 2021, se procedió a REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA establecida en el Art. 115 de la Ley 685 de 2001 a los titulares del Contrato de Concesión ARE-RKM-08021X para que presentaran el Plan de Gestión Social, Razón por la cual se les concedió el término de TREINTA (30) DIAS contados a partir de la notificación del citado proveído para que se allegaran lo requerido o se formularan su defensa con las pruebas pertinentes.

Que mediante Resolución N° 000372 del 06 de mayo de 2022, se impuso a los titulares mineros del Contrato Especial de Concesión N° ARE-RKM-08021X una multa equivalente a un (01) salario mínimo mensual vigente a la fecha de ejecutoria del citado Acto Administrativo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que una vez revisado el contenido de la Resolución N° 000372 del 06 de mayo de 2022, se evidencia que en la parte resolutive al citar los titulares del contrato de concesión N° ARE-RKM-08021X, no se incluyó su número de identificación.

Que por tal razón y aunque el referido error no afecta el fondo de la Resolución N° 000372 del 06 de mayo de 2022, se hace necesario aclarar que el acto administrativo a través del cual se impone una multa; lo

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION N° 000372 DEL 06 DE MAYO DE 2022
POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ARE-RKM-
08021X”**

anterior a efectos de corregir el error consignado en dicha providencia, dando precisión y rigurosidad al acto administrativo en cita, de conformidad con la facultad legal establecida para tal fin.

Así las cosas, frente a la corrección de errores formales en los actos administrativos, como es el caso de errores de digitación, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece lo siguiente:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

Que, a la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, sus efectos son retroactivos y la nueva providencia se integra al acto que contiene la decisión de fondo aclarada.

Que, en mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Modificar el artículo primero de la Resolución VSC No 000372 del 06 de mayo de 2022 y **adicionar** los números de cédula que identifican a los titulares mineros del Contrato Especial de Concesión No **ARE-RKM-08021X**, por lo cual el respectivo acápite quedará así:

“ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER a los señores ANA ROSA VILLEGAS CAVIEDES CC No 36.270.573, FRANCIA EDIT ARTUNDUAGA CC No 36.278.584, PATRICIA LOZANO MOSQUERA CC No 65.741.634, ARNULFO PARRA GUTIÉRREZ CC No 12.237.245, CARLOS EFRÉN IBARRA MARTÍNEZ CC No 12.143.605, DIDIER LÓPEZ GÓMEZ CC No 12.144.622, GUILLERMO VARGAS TRILLERAS CC No 11.308.413, HERIBERTO RENZA TORRES CC No 12.226.801, SEBASTIAN PERDOMO RAMÍREZ CC No 12.269.746 y JOSÉ HERMIDES LUGO TRUJILLO CC No 12.236.262, en su condición de titulares mineros del Contrato de Concesión No ARE-RKM-08021X, una MULTA equivalente a UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (1 SMLMV) a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo Para generar el recibo lo deberá hacer desde la página de ventanilla única en el día en que vaya a ser cancelado en el siguiente link <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7>, deberá diligenciar un formulario de registro y luego podrá cancelar por PSE o descargar el recibo de pago que deberá ser impreso en impresora láser con la mejor calidad y presentarse el mismo día en el Banco de Bogotá en horario norma. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, ext. 5018.

Parágrafo 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo 3. Informar a los titulares, que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION N° 000372 DEL 06 DE MAYO DE 2022
POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° ARE-RKM-
08021X"**

Parágrafo 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de la Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los demás apartes de la Resolución VSC No 000372 del 06 de mayo de 2022, que no fueron objeto de corrección continúan indemnes en sus determinaciones.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ANA ROSA VILLEGAS CAVIEDES CC No 36.270.573, FRANCIA EDIT ARTUNDUAGA CC No 36.278.584, PATRICIA LOZANO MOSQUERA CC No 65.741.634, ARNULFO PARRA GUTIÉRREZ CC No 12.237.245, CARLOS EFRÉN IBARRA MARTÍNEZ CC No 12.143.605, DIDIER LÓPEZ GÓMEZ CC No 12.144.622, GUILLERMO VARGAS TRILLERAS CC No 11.308.413, HERIBERTO RENZA TORRES CC No 12.226.801, SEBASTIAN PERDOMO RAMÍREZ CC No 12.269.746 y JOSÉ HERMIDES LUGO TRUJILLO CC No 12.236.262, en su condición de titulares mineros del Contrato de Concesión No. **ARE-RKM-08021X**; de no ser posible, procédase a la notificación por aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno conforme lo regulado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Alexander Eduardo Asprilla Fetiva /Abogado PAR Ibagué
Aprobó: Gastón Iván Ospina Marin - Coordinador (D) PAR-Ibagué
Vo.Bo. Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC ZO
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*



¡Gracias!

Cordialmente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Tres "3" folios.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR Ibagué.
Fecha de elaboración: 18-01-2024 08:55 AM
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente ARE-RKM-08021X

DEFINICION

12-03-2024.

PRINDEL		Mensajería <input type="checkbox"/>	Paquete <input type="checkbox"/>			*130038914786*	
Nir: 900.052.755-1 www.prindel.com.co Cr 29 # 77 - 32 Bto. Tel: 7560245		Remite: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM PARES CRA 8 No. 19 31 BARRIO INTERLAKEN		Fecha de Imp: 24-01-2024	Peso: 1	Zona:	
C.C. o Nit: 900500018 Origen: IBAGUÉ		Destinatario: HERIBERTO RENZA TORRES KM 13 VIA PITALITO SAN AGUSTIN VEREDA CRIOLLO Tol. PITALITO HUILA		Fecha Admisión: 24 01 2024	Unidades:	Manif Padre:	Manif Men:
Observaciones: DOCUMENTOS (3 FOLIOS) U: 1 W: 1 H: 1		Referencia: 20249010509831		Valor Declarado: \$ 10,000.00	Recibi Conforme:		
La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal. Consultar en www.prinosl.com.co		Printing Delivery S.A. SERVICIO AL CLIENTE NIT. 900.052.755-1		Valor Recaudado:	Nombre Sello:		
		C: M: A:		C.C. o Nit		Fecha	
		Incidencia		C.C. o Nit			
		Entrega		Fecha			
		No Existe		Fecha			
		Tratado		Fecha			
		Cul. Unsubscrito		Fecha			
		Rechazado		Fecha			
		No Resde		Fecha			
		Otros		Fecha			



Ibagué, 19-01-2024 14:49 PM

Señor (a) (es):

HELBERTO CORTES PORRAS

Email: hcortes.jeg@gmail.com ; ingolgasanabria26@gmail.com ; helbertocortes01@hotmail.com

Teléfono: 3232066727

Celular: 3232066727

Dirección: CALLE 2A # 14-24

País: COLOMBIA

Departamento: BOYACA

Municipio: SOGAMOSO

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VSC No. 000600 del 19 de diciembre de 2023.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **0876-73**, se ha proferido **Resolución VSC No. 000600 del 19 de diciembre de 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0876-73"**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contra-seña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co, en el botón **Contáctenos (Radicación web)**.

Dirección: Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos (8, 9 y 10) - Bogotá D.C. - Colombia

Teléfono Conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833



¡Gracias!

Cordialmente,



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Ocho "8" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Jorge Adalberto Barreto Cardón, Coordinador PAR Ibagué.

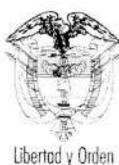
Fecha de elaboración: 18-01-2024 11:38 AM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 0876-73

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000600 DE 2023

(19 de diciembre de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0876-73”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 21 de febrero de 2012 se suscribió entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y los señores Pedro Joaquín Cortés Porras y Helberto Cortés Porras, Contrato de Concesión No 0876-73 cuyo objeto es la realización de un proyecto de explotación económica de un yacimiento de materiales de gravas y arenas de río sobre una extensión de 148 hectáreas y 7100 metros cuadrados, en jurisdicción de los municipios de San Luis, Saldaña y Ortega en el departamento de Tolima, dicho contrato será ejecutado por el termino de veintidós (22) años contados desde el día 20 de junio del 2014 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

El 11 de junio de 2014 los señores Pedro Joaquín Cortés Porras y Helberto Cortés Porras suscribieron el Otrosí No 1 al Contrato de Concesión No 0876-73, en el que se modificó la Cláusula Primera *“OBJETO: el presente contrato tiene por objeto la realización de un proyecto de explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION...CLAUSULA SEGUNDA.- Modificar la Clausula Segunda.- Área del contrato...DESCRIPCION DEL P.A. CONFLUENCIA DE LA QUEBRADA MALNOMBRE EN EL RIO SALDANA..PLANCHA IGAC DEL P.A. 264 AREA: 148,7100 HECTAREAS.....MUNICIPIOS DE SALDAÑA, SAN LUIS Y ORTEGA departamento de TOLIMA”*, inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de junio de 2014

Mediante AUTO PAR-I No. 0945 de 11 de noviembre de 2021, notificado por Estado jurídico No 074 de 12 de noviembre de 2021, se acogió jurídicamente el Concepto Técnico PAR-I No 669 del 3 de noviembre de 2021 y se procedió entre otros:

- *REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue el FBM semestral correspondiente al año 2014, a través del sistema integrado ANNA MINERÍA, toda vez q revisada su plataforma no se evidencia su presentación. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*
- *REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue el FBM anual correspondiente al año 2020, a través del sistema integrado ANNA MINERÍA lo anterior toda vez que dentro del Anna minería no se evidencia su presentación. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*
- *REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue la declaración y liquidación de regalías del III trimestre del*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0876-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

año 2020. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

- REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue la declaración y liquidación de regalías del I, II y III trimestre del año 2021 Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

El 1 de febrero de 2023 en Auto VSCSM No. 000001, notificado por estado No 06 del 06 de febrero de 2023 "Por medio del cual se requiere la actualización de Información de recursos y reservas minerales con las condiciones previstas en el Estándar Colombiano u otro Estándar Internacional reconocido por CRIRSCO en el marco del artículo 5 de la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020", se dispone:

"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los titulares mineros o propietarios de minas de mediana minería que se relacionan a continuación, bajo apremio de multa de conformidad con los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que actualicen el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020:

CÓDIGO EXPEDIENTE	TITULAR
0876-73	HELBERTO CORTES PORRAS, PEDRO JOAQUIN CORTES PORRAS

PARAGRAFO: Para presentar la información requerida, se les otorga un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído; si transcurrido el término no ha allegado lo requerido o la información allegada no cumple o se presenta de forma extemporánea, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 del 2001 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

El 3 de marzo de 2023 bajo radicado No 20231002310092 el cotitular señor Helberto Cortés Porras solicita de prórroga para el AUTO según VSCSM No. 000001 de febrero 1 de 2023 dentro del expediente 0876-73, por el tiempo estipulado en la norma con el único fin de dar cumplimiento a lo solicitado por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA. Aplicando el Artículo 287 de la ley 685 del 2001 justificando la necesidad de un plazo mayor, teniendo en cuenta el desarrollo de análisis de laboratorio.

Mediante radicado No 20239010480531 del 18 de mayo de 2023, se da respuesta al radicado No 20231002310092 del 03 de marzo de 2023 por medio del cual se "Solicita prórroga para dar cumplimiento a lo requerido justificando la necesidad de un plazo mayor para la realización de análisis de laboratorio." Y se concluye que:

"En virtud de lo anterior, atendiendo que el Título Minero No. 0876-73 se encuentra clasificado para MEDIANA MINERIA en los términos del Decreto 1666 de 2016, la Agencia Nacional de Minería otorgó el término para dar cumplimiento a dicha obligación hasta el 31 de diciembre de 2022 y, adicionalmente, en Auto VSCSM No. 000001 del 01 de febrero de 2023 se otorgó el término de treinta (30) días hábiles adicionales, tiempo suficiente para que el titular logre recopilar, consolidar y presentar la información obtenida durante la ejecución del título minero conforme a los Estándares Internacionales CRIRSCO.

En conclusión, no es procedente efectuar el reconocimiento de la prórroga del plazo solicitado y deberá estarse a los plazos otorgados por la Resolución 100 de 2020 y por el Auto VSCSM No. 000001 del 01 de febrero de 2023 emitidos por la Agencia Nacional de Minería."

Mediante **Concepto Técnico PAR-I No 336 del 10 de julio de 2023**, acogido por medio de auto PARI-0392 del 25 de julio del 2023, se concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES (...)

(...) El 1 de febrero de 2023 en Auto VSCSM No. 000001 (notificado por estado No. 6 del 6 de febrero de 2023) se requirió a los titulares del Contrato 0876-73 la actualización de la información

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0876-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de recursos y reservas minerales con las condiciones previstas en el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas u otro Estándar Internacional reconocido por CRIRSCO (Comité Internacional para Reportes de Recursos y Reservas), esto en el marco del artículo 5 de la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020. (...). Se debe decir que a la fecha del presente concepto no se refleja en el sistema gestión documental de la entidad que los titulares hayan presentado la actualización de Información de recursos y reservas, (...)

El 11 de noviembre de 2021 en Auto PAR-I No. 945, notificado por estado No. 74 del 12 de noviembre de 2021, se requirió al titular del Contrato 0876-73 allegar el FBM semestral del año 2014 y el FBM anual de 2020, revisado el Sistema Integrado de Gestión Minera (AnnA Minería) no se encuentra que los titulares hayan aportado los formatos solicitados, ahora bien, sin perjuicio de imponer las sanciones administrativas que correspondan se deberá requerir nuevamente esta información.

El 11 de noviembre de 2021 mediante Auto PAR-I No. 945, notificado por estado No. 74 del 12 de noviembre de 2021 se solicitó allegar las declaraciones de producción y liquidación de regalías del III trimestre del año 2020 y del I, II y III trimestres de 2021. No obstante, lo anterior, las mencionadas declaraciones de producción y pago de regalías (formularios de regalías) no han sido aportados. Se deberá proceder administrativamente como corresponda. (...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. 0876-73**, se identificó que mediante **AUTO PAR-I No. 0945 de 11 de noviembre de 2021, notificado por estado jurídico No 074 de 12 de noviembre de 2021**, se requirió al titular bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara el Formato Básico Minero (FBM) semestral de 2014 y Formato Básico Minero (FBM) Anual de 2020 a través del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, en igual sentido se requirió para que allegara la declaración y liquidación de regalías del III trimestre del año 2020 y declaración y liquidación de regalías del I, II y III trimestre del año 2021, para lo cual se otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir de día siguiente a su notificación, término que se cumplió el 28 de diciembre del 2021, sin que a la fecha se hubiera dado cumplimiento con lo requerido en el acto de trámite.

Así mismo el **1 de febrero de 2023 en Auto VSCSM No. 000001, notificado por estado No. 6 del 6 de febrero de 2023**, se requirió a los titulares, para que actualizaran el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020, para lo cual se otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir de día siguiente a su notificación, término que se cumplió el 21 de marzo del 2023, sin que a la fecha se hubiera dado cumplimiento con esta actualización del documento técnico.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los términos otorgados por los autos de requerimiento descritos se encuentran vencidos a la fecha, y verificado el expediente, los aplicativos correspondientes, y de conformidad a lo indicado en el **Concepto Técnico PAR-I N° 336 del 10 de julio de 2023**, se determina que los titulares del Contrato de Concesión No. 0876-73 no han dado cumplimiento con lo requerido.

Por consiguiente, una vez verificado que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos relacionados en los **AUTO PAR-I No. 0945 de 11 de noviembre de 2021 y Auto VSCSM No. 000001 del 01 de febrero de 2023**, es procedente imponer multa a los titulares de conformidad a lo establecido en los Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 y Resolución 100 del 17 de marzo de 2020 (Artículo 8), desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía “Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”.

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0876-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO 115. MULTAS. *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código".

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes"*

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014–, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022–, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. *Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.*

Ahora bien, el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019¹ "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. <Artículo derogado a partir del 1 de enero de 2024 por el artículo 372 de la Ley 2294 de 2023> A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv."

De acuerdo con lo anterior, lo correspondiente a cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores se debe tasar con base al **valor de la unidad de valor tributario - UVT vigente.**

La Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 097 de 2022 "Por medio de la cual se realiza la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) a Unidades de Valor Tributario (UVT) en cumplimiento de lo previsto en el artículo 49 de La Ley 1955 de 2019 y en el Decreto 1094 de 2020", publicada en el diario oficial No. 51955 del 21 de febrero de 2022, estableció:

ARTÍCULO 1. *Todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y demás valores, que en el ejercicio de las funciones de la Agencia Nacional de Minería actualmente se encuentren denominados y establecidos con base salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), así como los que se lleguen a establecer, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT), conforme al anexo técnico que hace parte integral de la presente Resolución.*

¹ **ARTÍCULO 372. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

(...)

PARÁGRAFO 1o. El artículo 313 de la presente ley entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2024.

PARÁGRAFO 2o. El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019 perderá vigencia el 31 de diciembre de 2023. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0876-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO. El anexo técnico a que se refiere el presente artículo será publicado para consulta permanente de la ciudadanía en la página web de la entidad. Dicho anexo será actualizado, como mínimo, cada seis (6) meses o antes si es necesario.

Una vez revisado lo contemplado en los artículos 49 de la Ley 1955 de 2019 y 1° de la Resolución No. 097 de 2022 frente a los trámites que son de competencia de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se evidencia que a las multas se les debe realizar el ajuste de los valores de salarios mínimos mensuales vigentes (SMMLV) a unidad de valor tributario (UVT) vigente².

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, "Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.", la cual señala:

Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:

De acuerdo con la clasificación contenida en el citado Artículo 3 de la resolución pre citada, se observa que los incumplimientos referentes a la no presentación dentro del término otorgado por la Autoridad Minera, referente a la presentación de los **Formatos básicos Mineros**, Presentación de los **Formularios declaraciones de producción y liquidación de regalías** atendiendo los criterios generales, esto es teniendo en cuenta que se trata de una obligación de presentación de información, sin que con su inobservancia se afecte la ejecución de las obligaciones contractuales relativas a técnicas mineras y/o seguridad e higiene minera y/o ambientales, se entenderán como dos (02) faltas de **nivel Leve**, en aplicación al artículo segundo de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

Aunado a lo expuesto, el incumplimiento referido para presentar las correcciones y/o adiciones del Programa de Trabajos y Obras (PTO) correspondiente a la información de recursos y reservas de minerales bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020, se estructura como una falta del nivel **MODERADO** conforme a la Tabla 2° del artículo 3° de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014 que clasifica en dicho nivel a "los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales, que no presenten dentro del término otorgado por la autoridad minera, las correcciones o ajustes al Programa de Trabajos y Obras -PTO-".

Así las cosas, en el caso que nos ocupa se presenta la concurrencia de dos (2) faltas leves y una (01) Falta Moderada; en consecuencia, conforme a la regla No. 2 del artículo 5 de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014,

"2. Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la de mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores"

Seguidamente, debe determinarse la forma en que se tasaré la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 6 de la Resolución No. 91544, encontrando que la etapa contractual del título minero corresponde a la de explotación y cuenta con el Programa de Trabajos y Obras aprobado de donde se puede determinar la producción anual del título en 48.000 M3 de gravas y 20.000 M3 de arenas; así las cosas la tasación de la multa se sujetará a los valores establecidos en el primer de producción de tabla 6 de la resolución que gradúa las multas.

Lo anterior permite colegir que, encontrándose el título minero en el segundo rango de la tabla 6 del artículo 3, de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014, su tasación se calculará conforme lo ordenado en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, la Resolución No 097 de 2022 "Por medio de la cual se realiza la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) a Unidades de Valor Tributario (UVT) en cumplimiento de lo previsto en el artículo 49 de La Ley 1955 de 2019 y en el Decreto 1094 de 2020" y haciendo la conversión a Unidad de Valor Tributario - UVT, en el presente acto administrativo sancionatorio se impone la Multa correspondiente a **410,26 U.V.T. vigentes** para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

² Para el año 2023 el valor de la UVT es de \$42412, valor fijado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0876-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Finalmente, se advierte a los señores **PEDRO JOAQUÍN CORTÉS PORRAS** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19068731 y **HELBERTO CORTÉS PORRAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19221098 en su condición de titulares del **Contrato de Concesión No. 0876-73**, que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentra tipificadas como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-; en consecuencia, se le requerirá para que presente el cumplimiento de la mencionada obligación para lo cual se concede el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer **MULTA** a los señores **PEDRO JOAQUÍN CORTÉS PORRAS** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19068731 y **HELBERTO CORTÉS PORRAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19221098 en su condición de titulares del **Contrato de Concesión No. 0876-73**, por valor **410,26 U.V.T. vigentes**, a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte motiva del mismo.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal i) de la Ley 685 de 2011, a los titulares del **Contrato de Concesión No. 0876-73** esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; específicamente para que allegue:

- El Formato Básico Minero (FBM) semestral de 2014 y Formato Básico Minero (FBM) Anual de 2020 con su respectivo plano anexo a través de la plataforma ANNA Minería.
- Allegue el formulario de declaración y liquidación de regalías del III trimestre del año 2020 y Formulario de declaración y liquidación de regalías del I, II y III trimestre del año 2021.
- La actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020.

Para lo anterior se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0876-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el presente acto administrativo en forma personal a los señores **PEDRO JOAQUÍN CORTÉS PORRAS** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 19068731 y **HELBERTO CORTÉS PORRAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19221098 en su condición de titulares del **Contrato de Concesión No. 0876-73**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede ante este despacho el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Proyectó: Jhony Fernando Portilla -Abogado PAR-
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Calderín, Coordinador PAR-I
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Juan Pablo Ladino Caderón/Abogado VSCSM*



¡Gracias!

Cordialmente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Ocho "8" folios.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Cardón, Coordinador PAR Ibagué.
Fecha de elaboración: 18-01-2024 11:38 AM
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente 0876-73

DEVOLUCION

04-03-2024

PRINDEL		Mensajería <input type="checkbox"/>	Paquete <input type="checkbox"/>		*130036914803*								
NIT: 500.052.755-1 www.prindel.com.co Cr. 29 A 77 - 32 Bts. Tel: 7550245 Remitenente: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM PARES CRA 8 No 19 31 BARRIO INTERLAKEN		Fecha de Imp: 24-01-2024 Fecha Admisión: 24 01 2024 Valor del Servicio:	Peso: 1 Zone:	Unidades: Manifi Paure:									
C.C. o NIT: 40500016 Origen: IBAGUÉ Destinatario: HELBERTO CORTES PORRAS CALLE 2A 14 24 Tel. 3232066727 SOGAMOSO BOYACA		Valor Declarado: \$ 10,000.00 Valor Recaudado:	Recibi Conforme:										
Observaciones: DOCUMENTOS (5 FOLIOS) L: 1 W: 1 H: 1		D: M: A: Intento de entrega 1 D: M: A: Intento de entrega 2	Nombre del Cliente:										
La mensajería expresa se moviliza bajo registro postal No.0254 Consultar en www.prindel.com.co		Incident:	C.C. o Nil Fecha										
		<table border="1"> <tr> <td>Entrega</td> <td>No Existe</td> <td>Otro</td> <td>Traslado</td> </tr> <tr> <td>Det. Operación</td> <td>Rehusado</td> <td>No Reside</td> <td>Otros</td> </tr> </table>	Entrega	No Existe	Otro	Traslado	Det. Operación	Rehusado	No Reside	Otros	Printing Delivery S.A. SERVICIO AL CLIENTE NIT. 900.052.755-1 05/02/2024		
Entrega	No Existe	Otro	Traslado										
Det. Operación	Rehusado	No Reside	Otros										